



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE INTERNACIONALISTA**

Estado de cumplimiento de medidas reparativas: Caso

Sarayaku

José Carcelén

Directora de Investigación: Abogada Alexandra Valarezo

Quito, mayo, 2017

Resumen:

La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 dio lugar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que comprende de la Comisión y la Corte con el fin de velar por la protección de estos derechos en la región. La Comisión es el órgano encargado de recibir las peticiones individuales en contra del Estado, y la Corte Interamericana, siendo el órgano judicial, establecerá las sentencias y medidas que el Estado deberá cumplir en caso que haya violado los derechos plasmados en la Convención.

Al Estado ecuatoriano se le atribuyó responsabilidad internacional ante el Sistema Interamericano cuando, en 1997, la Compañía General de Combustibles (CGC) ingresó al Bloque petrolero 23, ubicado en la provincia de Pastaza. Allí se encuentra la comunidad indígena de Sarayaku, cuya cosmovisión busca la armonía entre humanos y su entorno. La actividad petrolera ocasionó estragos no solo a nivel ambiental, incluso significó la destrucción de elementos cargados con valor espiritual que alteraron la vida en la Comunidad. Sarayaku luchó por su dignidad y la integridad de su territorio acudiendo incluso a instancias internacionales para determinar la responsabilidad del Estado.

En 2012 el Ecuador fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tras haberse reconocido su responsabilidad en la violación de los derechos de la comunidad. Por ello, la Corte IDH estableció 11 disposiciones a cumplirse por el Estado con el fin de lograr una reparación integral de las víctimas. Muchas de las medidas han sido realizadas, pero otras generan todavía disputas entre Sarayaku y el Estado.

Palabras clave: reparación, responsabilidad estatal, consulta previa, derechos humanos, sentencia, relaciones internacionales.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA

Nombre: José Ignacio Carcelén Varganciano

Cédula de ciudadanía: 171448422-5

Facultad: Ciencias Sociales y Comunicación

Escuela: Diplomacia

DECLARO QUE

El trabajo de investigación de fin de carrera titulado “Estado de cumplimiento de medidas reparatorias: Caso Sarayaku” para optar por el título de INTERNACIONALISTA es de mi autoría exclusiva y producto de mi esfuerzo personal; las ideas, enunciaciones, citas de todo tipo e ilustraciones diversas; obtenidas de cualquier documento, obra, artículo, memoria, entre otros (versión impresa o digital), están citadas de forma clara y estricta, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía.

Estoy plenamente informado/a de las sanciones universitarias y/o de otro orden en caso de falsedad de lo aquí declarado, en todo o en parte.

Quito, 03/08/2017

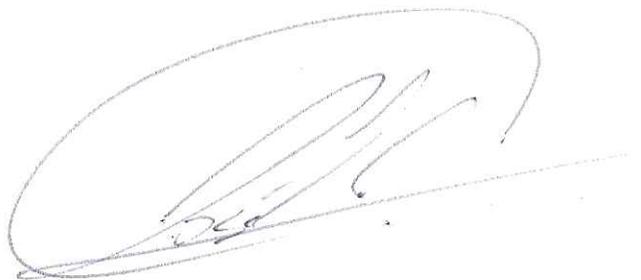
Firma del estudiante

AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

Yo, José Ignacio Carcelén Varganciano, con cédula de identidad número 171448422-5 en calidad de autor/a del trabajo de investigación Estado de cumplimiento de medidas reparativas: Caso Sarayaku, autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

Quito, 03/08/2017

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, more intricate strokes below, all contained within a faint, light-colored oval outline.

Firma del estudiante

Agradecimientos:

Agradezco mucho a cada persona que me acompañó en mi vida universitaria y me inspiraron a emprender este trabajo de investigación. A mi padre, quien fue mi director y tutor de esta investigación durante gran parte del proceso y quien me inspira para llegar a ser un gran profesional y sobretodo una gran persona, a mi madre quien jamás dejó de apoyarme, quien nunca dudó de mí y quien estuvo a mi lado en los momentos más difíciles, a mis hermanos Sebastián, Luisana e Isadora quienes se mostraron incondicionales con su apoyo y a quienes admiro muchísimo. A Doménica Guaytarilla y a todos mis amigos gracias por su apoyo.

Índice:

Introducción

Capítulo 1. La Reparación integral en Derecho Internacional

1.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	1
1.2 Los Derechos Humanos en el Marco de la Convención Americana de Derechos Humanos.	3
1.2.1 La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	5
1.3 La responsabilidad internacional del Estado.....	6
1.4 La reparación como fin del Sistema Interamericano.....	11
1.5 La reparación en temas culturales.....	15

Capítulo 2: Caso Sarayaku

2.1 Comunidad Indígena de Sarayaku.....	23
2.2 Antecedentes del Caso.....	24
2.3 Ingreso de Petrolera CGC en territorio Sarayaku.....	27
2.4 Afectaciones a la comunidad y a la zona.....	30
2.5 El Caso Sarayaku en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	32
2.6 Fallo de la Corte IDH.....	34

Capítulo 3: Estado de Cumplimiento

3.2 Medidas de Restitución.....	37
3.2 Garantías de no Repetición.....	40
3.3 Medidas de satisfacción.....	44
3.4 Indemnización Compensatoria por Daños Materiales e Inmateriales.....	47
3.3 Conclusión.....	47
3.4 Recomendaciones.....	50

Bibliografía

Introducción:

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha permitido la creación de los diversos sistemas de protección a nivel global y regional. Los Estados suscriben los tratados que surgen de estos organismos, cediendo parte de su soberanía para encontrar una solución a una problemática común. Esta sirve como una especie de contrato social que establecen los Estados con la comunidad internacional permite armonizar las relaciones entre las naciones.

Por ello se recoge las definiciones del liberalismo, repasando el pensamiento de Kant sobre la necesidad de un organismo u organismos internacionales donde se conglomeren las naciones del mundo respondiendo a una moral y ética supranacional. Por ello Kant establece la necesidad de “un estatuto que junte a las naciones próximas y aún remotas en una unión semejante a la del Estado, y cuya misión sea resolver los conflictos internacionales” (Kant, 1795). Robert Keohane adopta la definición del liberalismo institucionalista, en él se define a las instituciones internacionales como “regímenes con reglas explícitas acordadas por los gobiernos” (Keohane, 1989). Las reglas emanadas de las instituciones internacionales generan la obligación de los Estados, considerando que estos pueden suscribir acuerdos adquiriendo derechos y obligaciones ante la comunidad internacional. Estas instituciones al establecerse al nivel de entidades internacionales judiciales, como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puedes atribuir responsabilidad internacional por el incumplimiento de las normas adquiridas.

Desde este punto de vista, el liberalismo define las relaciones entre los Estados y la comunidad internacional desde las concepciones de la interdependencia compleja propuesta por Keohane y Nye en Poder e Interdependencia (1988). Esta idea considera las afectaciones mutuas entre las naciones determinadas por fuerzas externas. “En política mundial, interdependencia se refiere a situaciones caracterizadas por los efectos recíprocos entre países o entre actores en diferentes países”. (Keohane & Nye, 1988: 22). A partir de esta visión contrastan las concepciones modernistas y tradicionales sobre la interdependencia.

El primer punto sobre la concepción modernista apunta a que en ella se considera a la interdependencia como “el crecimiento de intercambios sociales y económicos que configuran un mundo sin fronteras”. Para ello, el Estado dejará de ser la figura

dominante del escenario internacional, cediendo lugar a multinacionales y a las organizaciones internacionales. Keohane y Nye realizan una crítica a esta concepción considerando que la figura del Estado y su poder no dejarán de ser un factor relevante en la política internacional.

A su vez realizan una crítica a la versión tradicionalista realista, considerando que en ella se busca dar continuidad a la interdependencia militar. Keohane y Nye establecen que las teorías realistas se enfocan en un permanente estado de guerra que lleva a los Estados a estar dominados por el constante peligro de un conflicto armado. En su obra consideran que a los tradicionalistas “(...) les es muy difícil interpretar con precisión la actual y multidimensional interdependencia económica, social y ecológica” (Keohane & Nye, 1988).

Keohane y Nye definen e que ellos pretenden “proporcionar los medios para refinar y armonizar la sabiduría que pueda existir en ambas posiciones” (ibídem: 16). Para estos autores, la interdependencia se define tanto por la continuidad como en el cambio. Ellos consideran que el poder estatal sigue siendo un factor de importancia pero adoptan también las definiciones de la interdependencia compleja, haciendo una revisión sobre los factores económicos, sociales y ecológicos. Los organismos internacionales se plantean como limitantes del poder nacional estableciendo normas y reglas que regulen el comportamiento de los Estados. Estas reglas responden a la importancia de reconocer a estos derechos como universales e inherentes a las personas, identificando a los diferentes sistemas de protección de derechos humanos como el eje en los cuales los Estados definen sus políticas internas.

El presente trabajo de investigación analizará los casos en los cuales el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como organismo de carácter supranacional, adopta definiciones actualizadas con miras a la protección de derechos individuales y colectivos en cuestiones culturales. Se revisará el funcionamiento del Sistema Interamericano y la evolución conceptual que ha adoptado en diferentes sentencias donde refiera a situaciones de responsabilidad estatal y las consideraciones culturales para definir medidas reparativas. Para el primer aspecto se revisará a Medina, quien precisa las generalidades de responsabilidad estatal internacional y define diferentes escenarios en los que este principio le es atribuible a un Estado. En el segundo aspecto se analizará las consideraciones culturales que la Corte ha adoptado en la

jurisprudencia, estableciendo precedentes en diferentes casos que fueron tramitados por el Sistema Interamericano.

De igual manera, se detallará las características intrínsecas de la Comunidad Sarayaku, partiendo de su cosmovisión y modo de vida. Con base en ello se da mayor entendimiento a la situación de vulnerabilidad que enfrenta esta, y otras comunidades, frente a la presencia de compañías extractivistas. Se tomará la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Sarayaku como la base en la cual se definen los hechos en los cuales los derechos de la Comunidad fueron trasgredidos.

En el tercer capítulo se analizará los documentos que han surgido del Sistema Interamericano en el caso, con el fin de determinar en qué medida el Estado ecuatoriano cumplió con las disposiciones de la Corte. Para cumplir con este punto se procederá a revisar las audiencias públicas, los informes de la Comisión y la Corte, así como la sentencia y la supervisión de cumplimiento donde se detallan la intervención tanto los miembros de la Comunidad como del Estado. Esto permitirá determinar los aspectos pendientes de la sentencia los cuales continúan sin cumplirse o han sido cumplidos de manera parcial.

Capítulo 1: La reparación integral en los Derechos Humanos

1.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Comité Internacional de la Cruz Roja define al Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH) como “un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, donde se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los gobiernos”. De esta manera, el DIDH surgió como una medida de prevención y protección a los individuos frente a la relación desigual que surge entre ellos y el Estado.

El cumplimiento de estas normas se basa en los diferentes convenios, pactos y demás tratados internacionales que son adoptados y ratificados por los Estados. Estos tratados son desarrollados generalmente en organismos internacionales y regionales con el fin de garantizar la protección de las personas y su calidad de vida. Así, la promoción de los derechos humanos a nivel internacional se caracteriza por la positivización de las normas exigiendo a los Estados la adopción de medidas adecuadas que regulen la relación con sus habitantes y desarrollen una normativa interna que garantice la protección de sus derechos.

El fallecido Presidente ecuatoriano, Jaime Roldós Aguilera, dio lugar a la Carta de Conducta de 1980 en referencia a la protección de los derechos humanos. En ella se establecía que los derechos humanos no deben ser vulnerados bajo la pretensión de proteger la soberanía de un Estado. La que posteriormente fue reconocida como la Doctrina Roldós establecía que:

“El compromiso solemne de que el respeto de los derechos humanos, políticos, económicos y sociales constituye norma fundamental de la conducta interna de los Estados (...) y que su defensa es una obligación internacional a la que están sujetos los Estados y que, por tanto, la acción conjunta ejercida en protección de esos derechos no viola el principio de no intervención” (Carta de Conducta, 1980)

Los Derechos Humanos fueron proclamados por la comunidad internacional en el siglo XX, en el contexto de la post guerra, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando surgió la necesidad de proteger a los ciudadanos de las diferentes naciones de las atrocidades y las masacres masivas cometidas por los regímenes durante la guerra. Estos hechos generaron la necesidad de crear un sistema de protección universal que

comprometa a los Estados a velar por la dignidad humana. Es así , que las diferentes naciones acordaron la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de buscar que estos sean protegidos en un régimen de derecho, considerando la dignidad de la vida “como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias” (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Este instrumento es el compendio de la diversidad de derechos y libertades fundamentales que les corresponden a todos los seres humanos y que abarcan cada aspecto de la vida. Este instrumento sentó las bases para la creación y desarrollo de esta rama del Derecho Internacional a nivel global y regional. Si bien la Declaración no es de carácter vinculante, dio origen a una serie de tratados que generan obligaciones a los Estados adherentes a ellos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales (...). La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida en más de 500 idiomas. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007).

Este instrumento internacional determina que los derechos humanos son inherentes, independiente del origen, nacionalidad, sexo, religión o idioma, o cualquier otro estatus, por ello se reconocen como derechos universales. El tema de la inherencia de los derechos humanos es mencionado por López Garelli (2015) quien establece que: “los derechos humanos no son derechos que se otorgan a la persona (...). Por eso cuando se habla de plasmar derechos en un tratado, se habla de reconocer derechos.” Los Estados, por tal motivo, se comprometen a construir un marco normativo e institucional que limite su poder para no incurrir en prácticas que atenten contra sus habitantes. Donnelly describe que “Los Estados tienen el deber de proteger a sus ciudadanos y garantizarles derechos y libertades fundamentales, para lo cual se le ha otorgado el monopolio del uso de la fuerza y la legislación”. (Donnelly, 2009, pág. 409)

La Declaración daría lugar a diversos comités especializados para realizar veedurías, relatorías, supervisar a los Estados y establecer los lineamientos generales en las diversas ramas de los derechos humanos. Estos son: Comité de Derechos Humanos (CCPR); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR); Comité

para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Comité contra la Tortura (CAT); Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT); Comité de los Derechos del Niño (CRC); Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) ; Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD) ; Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007).

Para la observancia de estos derechos, se han creado instrumentos de Derechos Humanos regionales, estos dictan obligaciones a los Estados, pertenecientes a los diferentes tratados, y buscan prevenir y reparar a individuos o colectivos víctimas de violaciones de sus derechos. Estos sistemas se han creado tanto a nivel americano: el Sistema Interamericano de Derechos; a nivel europeo: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como en África: la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Se entiende a los sistemas regionales de protección de estos derechos como una complementación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la ley interna de cada Estado. Para Pizarro y Méndez (2006) los sistemas son entendidos como: “la suma de instrumentos internacionales que consagran determinados derechos humanos con el conjunto de organismos supranacionales encargados de vigilar y asegurar el cumplimiento de los mismos” (Pizarro & Méndez, 2006, pág. 8).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos describe a los tratados internacionales en materia de derechos humanos como “instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (CIDH, 2005: 106). Esta visión refleja la necesidad de lograr un entendimiento integral en el cumplimiento de los derechos humanos, un entendimiento que más allá de establecer responsabilidades, logre fomentar una cultura de reparación y considere este fin, como el valor supremo de estos tratados internacionales.

1.2 Los Derechos Humanos en el Marco de la Organización de Estados Americanos (OEA)

En 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, se adoptó la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA). Este instrumento constituye la base de protección de Derechos Humanos en todos los Estados miembros de la OEA. Es

considerada como el inicio del sistema americano, antecedendo por algunos meses a la Declaración Universal de la ONU (Garelli, 2015). Para López Garelli este instrumento establece un catálogo de derechos y un enunciado de principios pero, sin un mecanismo para hacerlos efectivos.

Por tal motivo, en 1969 se da lugar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto de San José¹, siendo este un tratado donde se definen los derechos y en el que los Estados reconocen la necesidad de buscar el fortalecimiento institucional con el fin de lograr la aplicación de los mecanismos de protección y de reparación en caso de violaciones a los derechos humanos. Este instrumento regional surgió como una necesidad para detener los abusos y atropellos suscitados en América durante el siglo XX. El establecimiento de dictaduras militares mantuvo en crisis el respeto a los derechos humanos “a raíz de las cruentas violaciones a los derechos humanos, en donde el derecho a la vida, a la integridad personal y todos aquellos que constituyen el núcleo de la libertad, fueron lisa y llanamente negados, arrasados y pisoteados por el totalitarismo” (Monterisi, 2010).

La Convención fue adoptada por los Estados americanos con miras a un adecuado procedimiento y tramitación de los casos de violaciones a derechos humanos que eran receptados en el Sistema. Para dicha finalidad se establecieron cinco tratados en materia de derechos humanos que tratan temas de: 1) derechos económicos y sociales, 2) la abolición de la pena de muerte, 3) para prevenir y sancionar la tortura, 4) prevenir las desapariciones forzadas y 5) erradicar la violencia contra la mujer. Ecuador ratificó la Convención en el año 1977.

Para una mayor observancia y para la implementación de mecanismos de protección se crearon dos órganos dentro del Sistema Interamericano: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la facultad de emitir medidas cautelares y monitorear la situación de los derechos humanos, y la Corte Interamericana con la capacidad de determinar la responsabilidad del Estado cuando ha existido una violación de los derechos humanos, así como solicitar medidas provisionales, emitir sentencias, establecer las medidas reparatorias y el debido cumplimiento de ellas.

¹ En 1969 se realizó la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en la capital costarricense San José. En esta ciudad se encuentra la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2.1 La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos surgió en el seno de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, con el objetivo de receptor, investigar y tramitar los casos de violaciones de derechos. En 1978 se crea la Corte, con la entrada en vigor de la Convención, siendo un órgano judicial con facultades contenciosas y consultivas. La conformación de estos dos órganos es de 7 miembros. Si bien estos se complementan, cabe mencionar que son autónomos entre sí (Garelli, 2015). Es importante mencionar que si un Estado ratifica la Convención no está automáticamente bajo la competencia de la Corte, por lo que debe haber una declaración expresa para pertenecer a la jurisdicción de este órgano judicial.

La Comisión es el órgano encargado de receptor y clasificar las peticiones de los individuos, colectivos o entidades no gubernamentales que denuncien la violación de sus derechos contemplados en la Convención y en base a los Tratados regionales ya mencionados. Tiene un marco de facultades más amplia que la Corte, que le permite una serie de otras actividades no relacionadas a los casos. Mario López Garelli (2015) menciona que, entre esas actividades están: realizar visitas de investigación para conocer la situación de derechos humanos en un determinado lugar, realizar estudios generales y temáticos, así como la promoción de políticas públicas. De acuerdo al artículo 41 de la Convención Americana, la Comisión deberá promover la observancia y la defensa de estos derechos y será el ente encargado de determinar la responsabilidad del Estado.

Al receptor una denuncia, este órgano inicia una etapa de investigación, por lo que se establece un proceso de admisibilidad, entre los requisitos para ello consta, el agotamiento de recursos internos², la presentación dentro de los 6 meses del agotamiento de los recursos internos, y la recepción de las pruebas y testimonios contra el Estado (Reglamento de la Comisión Interamericana). Si se ha determinado la violación de derechos, y se han cumplido los requisitos, la Comisión puede determinar medidas cautelares, solicitar mayor información a los peticionarios, emitir recomendaciones al Estado o motivar la solución amistosa entre las partes si se considera que los hechos son susceptibles a ser resueltos por esta vía.

² No es exigible el agotamiento de los recursos internos si éstos no existen, o si la parte lesionada tuvo imposibilidad de acceso a los mismos. (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: art 31, inc. 2.)

En base al Artículo 45 del Reglamento, la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana si considera que, no ha existido un cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado o por: a) la posición del peticionario; b) la naturaleza y gravedad de la violación; c) la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema y d) el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano de carácter judicial del Sistema. Para que la Corte pueda conocer un caso se requiere que el Estado haya ratificado la Convención Americana. La Corte tiene la facultad de realizar audiencias, en la cuales la Comisión expondrán el caso ante la Corte, y se presentaran testimonios de ambas partes. La Corte podrá emitir una sentencia hacía el Estado infractor de derechos humanos y adoptará mecanismos en cuanto a reparaciones y costas (Artículo 65 y 66 del Reglamento de la Corte IDH). En el Artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que, la decisión de la Corte “será definitivo e inapelable”, es decir, de carácter vinculante, siempre y cuando el Estado haya firmado y ratificado la Convención. El reglamento establece que se podrán imponer medidas de apelación a la sentencia por cualquiera de las partes.

1.3 La responsabilidad internacional del Estado

Los Estado adquieren obligaciones a nivel internacional una vez que se han comprometido a cumplir los lineamientos establecidos en los diversos tratados, protocolos, convenciones y demás acuerdos internacionales. En materia de derechos humanos, las responsabilidades adquiridas por un Estado, prevalecen por sobre cualquier otro instrumento internacional o nacional, ya que son reconocidos como derechos inherentes a los individuos. La Constitución del Ecuador, en el Art. 11.3 establece que:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (Art.11 Constitución del Ecuador, 2008)

Fabián Salvioli, expresidente del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas establece que, la atribución de responsabilidad hacía un Estado deriva de la misma

irresponsabilidad estatal, al actuar en perjuicio de los derechos en contra de sus propios ciudadanos. De esta manera los órganos internacionales le atribuyen responsabilidad y proceden a solicitar una serie de exigencias o recomendaciones para el cese de las violaciones contra los Derechos Humanos. Eso se debe a que los organismos internacionales de Derechos Humanos poseen mecanismos propios para prevenir y sancionar la violación de estos actos. En caso que existan víctimas de violaciones de estos hechos, el Estado tiene el deber de reparar a esas personas.

En el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece que un Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, “pues el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado” (Medina, 2009:12). De igual manera debe garantizar el libre y pleno ejercicio de todas las personas sujetas a la jurisdicción de la Convención. Para ello el estado deberá organizar:

(...) Todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como procurando el restablecimiento el derecho vulnerado (de ser posible) y reparando los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras: 1988: párr. 176)

Por tal motivo las acciones públicas no deben perjudicar a los individuos ni dejar en indefensión la protección de sus derechos. El Estado deberá garantizar la prevención, investigación y, de ser el caso, la sanción de las violaciones de derechos humanos. Sin embargo, el incumplimiento de dichas atribuciones requiere de un organismo supranacional que esté en la capacidad de atribuir responsabilidad al Estado y exigir que se tomen acciones en defensa de los derechos humanos.

No obstante, el Estado no puede considerarse responsable, ante organismos internacionales, de todas las violaciones de Derechos Humanos, por ello la importancia de que exista un agotamiento de los procesos normativos internos para la resolución de los casos. En este sentido la Corte determina que: “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe complementarse con las instancias internas en materia de

derecho penal y civil”. El DIDH no puede determinar la responsabilidad de individuos a excepción de casos particulares donde se aplica el Derecho Penal Internacional (DPI)³

(...) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”. (Sentencia Caso Godínez Cruz, 1989: párr. 140)

Hay que advertir, que no siempre existe la responsabilidad ilimitada del Estado en todos los casos de violaciones de Derechos Humanos. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su competencia contenciosa y consultiva y en base a la jurisprudencia construida, determina que un Estado es responsable bajo ciertas condiciones. La Corte IDH, en su jurisprudencia, ha establecido que: generan responsabilidad estatal: “un órgano o funcionarios del Estado o una institución de carácter público que lesione indebidamente uno de tales derechos” (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras: 1988: párr. 169). Esto refiere a las situaciones en las cuales, por acción u omisión, “cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía”, incurra en hechos imputables que comprometan la responsabilidad internacional del Estado. Se determina que la acción u omisión del Estado genera responsabilidad por la evidente falta de cumplimiento de sus obligaciones y por no haber podido garantizar ni asegurar el cumplimiento de los derechos en su territorio.

Medina (2009) define dos escenarios en los cuales se considera que a un Estado se le atribuye responsabilidad internacional por actos de particulares: estos pueden ser por a) la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos, y b) por la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables. La autoría del Estado en estos actos cometidos por los particulares “no pueden ser caracterizados como meros hechos dentro de su esfera privada por estar vinculados con conductas activas y omisivas de agentes estatales” (Medina, 2009:23)

- a) Responsabilidad internacional del Estado por la tolerancia o complicidad con particulares

³ Para determinar la responsabilidad penal de un individuo se estableció el Estatuto de Roma con el fin de condenar delitos de lesa humanidad en la Corte Penal Internacional de la Haya.

Estas situaciones se refieren al momento que un Estado tolere o permita situaciones que vulneren los derechos humanos. Medina establece que si agentes estatales crean, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias y violatorias de derechos humanos, el Estado estaría incumpliendo obligaciones internacionales. En estos casos incluso se puede considerar un Estado cómplice de los actos de violación al generar facilidades a los individuos o colectivos particulares para que cometan actos contra los derechos humanos. La aplicación de estos pronunciamientos por parte de la Corte inicia con los denominados casos hondureños⁴.

En el caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*;

Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección. (Caso *Godínez Cruz vs Honduras*, 1989)

Para ello la Corte estableció la obligatoriedad del Estado de investigar las situaciones en las que fueron violados los derechos humanos. De quedar los hechos en la impunidad, el Estado se considera el incumplimiento del deber de garantizar su libre y pleno ejercicio de las personas en su jurisdicción. Además añade que el Estado “será atribuible de responsabilidad internacional cuando: se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención” (Caso *Godínez Cruz vs Honduras*, 1989: párr. 173).

Asimismo, en el caso *Blake contra Guatemala* el Tribunal Interamericano señaló los hechos de las patrullas civiles:

(...) actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso (...) tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de

⁴ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* 1988, Caso *Godínez Cruz vs. Honduras* 1989, Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras* 1989

personas (...) En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados (Corte Idh, 1998, párr. 75 a 78).

Otro ejemplo de aquello es el caso “19 comerciantes contra Colombia” (2004) se estableció la responsabilidad del Estado por complicidad, al haber facilitado la formación de grupos paramilitares que tuvieron el apoyo de las fuerzas públicas, y que luego fueron vinculadas a hechos de violación contra derechos humanos. En la sentencia del caso se determinó la autoría intelectual de los Oficiales del Ejército por la desaparición y muerte de 19 comerciantes. Entre las consideraciones de la Corte, en la sentencia se señaló que

Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales. El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y de defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. (Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia, 2002).

- b) Responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra los derechos humanos

Este segundo escenario contempla la situación en las cuales el Estado no ha accionado con el fin de prevenir la violación de derechos humanos en su territorio. El Estado puede adquirir responsabilidad estatal por la falta de debida diligencia para prevenir la violación. (Medina, 2009: 24). La jurisprudencia de la Corte ha definido dos eventos en cuanto a este tipo de responsabilidad estatal:

- i) Cuando la violación de derechos humanos perpetrada por un particular no fue prevenida por el Estado a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado.

Este tipo de responsabilidad surge de la obligación de los Estados de prevención y protección de sus particulares con el fin de reducir los riesgos y vulnerabilidades de la población. Para ello cabe considerar que el Estado debe tener conocimiento de un determinado riesgo que pueda conllevar consecuencias.

La Corte Europea de Derechos Humanos, en este tipo de situaciones, determina que:

Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo. (Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 2)

En tal medida, el Estado no tiene una posición de complicidad con los hechos. Por ello se configura la responsabilidad estatal en términos de omisión, al no establecer una adecuada diligencia para prevenir o sancionar casos de violación contra los derechos humanos. Siempre y cuando la situación de que comprometa dichos derechos se dé habiendo conocido los riesgos y de no establecerse las medidas adecuadas con el fin de prevenirlos por partes del Estado.

- ii) Cuando la violación de derechos humanos es perpetrada por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos.

En lo referente a este tipo de violaciones de derechos humanos, se define que el Estado es responsable cuando delega o cede responsabilidades estatales a una entidad privada. El Estado en estos casos tiene la obligación de “regular y fiscalizar su debida prestación a particulares” (Medina, 2009:28). En caso que la entidad privada interfiera de manera indebida en el pleno goce de los derechos humanos, el Estado no está en posición de desvinculación, y debe responder por los hechos.

1.4 La reparación como fin del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La importancia de los sistemas regionales de protección a los derechos humanos radica en la capacidad de reponer los daños causados, tanto materiales como inmateriales, hecho que va más allá de únicamente determinar la responsabilidad estatal. Para García Ramírez (2002) las reparaciones, “constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos”. Este tópico se contempla en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ella se dispone que en caso que exista una violación a los derechos contemplados en la Convención, el Estado deberá reponer la situación de los afectados e irá acorde a los daños ocasionados. En dicho Artículo, la Corte dispone que:

“Se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Cuando se refiere a daños, se considera tanto a las afectaciones materiales e inmateriales. Por un lado, los daños materiales o patrimoniales son las afectaciones a viviendas, vestimenta, equipos, etc. que se pueden evidenciar fácilmente, es decir los bienes u objetos de una persona o grupo que normalmente tienen una valoración económica. Estos daños pueden ser de dos tipos: daño emergente, que es el perjuicio sufrido en el patrimonio de una víctima que ha perdido un bien, y lucro cesante, que es las ganancias que deja de percibir una víctima por motivo de la violación a sus derechos. Por otro lado, los daños inmateriales o extra patrimoniales son aquellos que “van relacionados a elementos que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos” (Orión & Martínez, 2006). En esto casos cabe mencionar la cultura, tradiciones, modo de vida, bienestar de los afectados, entre otras situaciones.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha permitido determinar una serie de lineamientos donde se establece las obligaciones hacia el Estado que exigen acciones que “reparen las consecuencias de la medida o de una justa indemnización a la parte lesionada”. Esto quiere decir que, no solamente se tomaran medidas para reparar, o en todo caso, mejorar la situación de la persona o personas afectadas a un momento anterior de la violación, sino que se dispondrán medidas de acción pública que impidan que se sigan vulnerando los mismos derechos. Para ello, se podrá exigir al Estado la readequación de la normativa interna o los mecanismos de ejecución, con el fin de satisfacer las medidas que garanticen la no repetición de hechos similares al que han sido imputados.

Desde este punto de vista, Rousset (2011) formula la pregunta “¿Qué utilidad podría tener este mecanismo, si no se hacen cesar los efectos de un acto o una omisión anti convencional atribuible a un Estado, o si por lo menos se toman recaudos para evitar su futura repetición?, para ello existe el concepto de la reparación integral, que no cumple únicamente con una mera acción de indemnización económica, sino que representa un conjunto de acciones que permite una comprensión más amplia de los daños causados con el fin de dar una respuesta exhaustiva en materia de reparación .

Es así, que la reparación integral es el conjunto de medidas que van a restituir la situación de las personas afectadas considerando el alcance de los daños ocasionados y los elementos que lo produjeron. Este concepto se apoya en la necesidad, no solo de indemnizar, sino de garantizar que ese derecho no vuelva a ser violentado a través de una adecuación de los elementos que configuraron una violación previa. Por ello la Corte Interamericana, la víctima o víctimas, o familiares de la víctima pueden requerir de otras medidas de reparación a las que ofrezca el Estado. La reparación integral comprende una visión más compleja sobre los daños ocurridos, pudiendo estos ser daños materiales o inmateriales. Eso se basa en la concepción de que las reparaciones se cumplen únicamente a través de indemnizaciones económicas pero debido a la gravedad de las violaciones, son insuficientes.

La resolución de las Naciones Unidas del año 2005: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, establece los principios por los cuales deben guiarse las acciones en materia de Reparación Integral. Para el Relator Especial de la ONU, Theo Van Boven, se pueden definir los siguientes elementos entorno a la reparación integral:

-La restitución: Este concepto surge del principio *restitutio in integrum*. Ello se contempla en el principio 19 de la resolución que determina “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. “La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en el empleo y la devolución de bienes” (Boven, 2005). Por tal motivo, este principio es el de mayor dificultad al momento de aplicarse por la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos ya que muchas veces es imposible lograr que la situación de un determinado individuo o individuos se mantenga exactamente igual.

- La indemnización: Se contempla en el principio 20 de la resolución. En este principio se determina que el pago de la indemnización será proporcional a la gravedad de la violación. Para ello se debe considerar todos los costos que ha representado la violación de los derechos de la o las víctimas. Entre las consecuencias que pueden determinar el pago de una indemnización se encuentran: “un daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las desempleo, educación y prestaciones

sociales; perjuicios morales; gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales” (Boven, 2005).

-La rehabilitación que se enfoca en la asistencia legal, psicológica y médica que recibirán las personas afectadas. La aplicación surge de la necesidad de reestablecer las capacidades de la persona para desenvolverse con normalidad. La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece en un informe que la rehabilitación contempla “la aplicación combinada de medidas médicas, sociales, educativas y profesionales para preparar o readaptar al individuo con objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional.”. Clara Sandoval (2009) considera que la restauración puede incluso ir orientada a la reconstrucción de la dignidad humana especialmente en casos de tortura.

- La Satisfacción: Se contempla en el principio 22 de la resolución y establece el cese de medidas que hayan configurado la violación de un derecho. Van Boven añade temas como “la revelación de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, la recuperación de cadáveres y su nueva inhumación, disculpas públicas, sanciones judiciales o administrativas, conmemoraciones y enseñanza de las normas de derechos humanos”. Esta forma de reparación adopta elementos más simbólicos, subjetivos y de carácter moral, por ello el Estado se compromete a fortalecer la vigencia de los derechos que hayan sido lesionados.

-Las garantías de no repetición: Tal vez este punto sea el que mayor compromiso exija al Estado, ya que en muchos casos se requiere de un fortalecimiento institucional y jurídico que brinden una mayor garantía de protección a los Derechos Humanos. La Corte requiere que la normativa interna de los Estados defienda los derechos adoptando principios establecidos en la Convención Americana. El principio 23 de la resolución establece las siguientes medidas: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración

oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella. e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005)

1.5 La reparación en temas culturales

Cuando se habla de reparaciones culturales, existe mayor complejidad al momento de aplicar el DIDH, ya que existen valores inmateriales a considerar, como son: las características culturales de una determinada comunidad, su cosmovisión, identidad y cultura. Para Rafael Garrido (2011), de no existir estas consideraciones, la sentencia de la Corte Interamericana “sería ilusoria e ineficaz, y acabaría por transformarse en una mera formalidad, desvirtuándose así su naturaleza de derecho para las víctimas de violación de derechos humanos”.

La dificultad sobre la interpretación de los rasgos culturales recae en la interpretación de universalidad que tienen los sistemas de protección de derechos humanos. Garrido hace una revisión a la tensión entre la universalidad y el relativismo cultural. El considera que, si bien adoptamos el principio de universalidad cuando nos referimos a los derechos humanos y al DIDH, esta percepción puede fácilmente contrastar con valores y percepciones de las minorías étnicas cuyas características se diferencian de una población mayoritaria. Para Garrido, la universalidad de los derechos humanos, adoptada por la Declaración Universal, acarrea “una característica inextricablemente ligada a la naturaleza humana, sin importar consideraciones territoriales o culturales, o de cualquier otra índole” (Garrido, 2013, pág. 13). La tensión surge cuando, al establecer que los derechos humanos son inherentes a las personas, estos se aplican de igual manera sin distinción de cultura, identidad, u otros términos que se refieran a la diversidad étnica. Cuando se perpetran violaciones hacia estas comunidades, las consecuencias conllevan a una destrucción o alteración de los valores culturales y de identidad que en ella se perciban.

“Existen referentes, antecedentes y explicaciones distintas para aproximarse a un fenómeno o a los mundos simbólicos reales no compartidos universalmente, los cuales deben ser valorados por ajenos al sistema en que estos se producen. Un juez por ejemplo, en el marco de una conjetura respetuosa, reconoce y valora estas realidades como mundo posible. Estos innumerables mundos posibles, que no necesariamente pueden ser probados positivamente y que, sin embargo son reales, por ejemplo los sistemas de creencias, delimitan lo propiamente cultural para el campo de la interpretación substantiva, porque permiten establecer el núcleo fundamental para ser reconocido, trascendiendo la extensión de una única visión, conducente a una única explicación.” (Sánchez, 2009:9)

Esto se debe a que la cosmovisión indígena acarrea varios significados, simbolismos e interpretaciones de su entorno que difieren de la visión occidental dominante, y por ello son susceptibles a las decisiones que tome un determinado gobierno que no considere estas particularidades. “Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas y otras remotas” (Caso Aloeboetoe Vs. Surinam, 1993: párr. 48), partiendo desde este punto de vista, podemos definir que las acciones públicas tienen como consecuencia efectos en la sociedad, estas pueden alterar la cotidianidad de una determinada comunidad o transgredir los valores subjetivos de las mismas.

La Corte IDH tiene la labor de velar por una adecuada reparación hacia las personas afectadas, y en los temas de diversidad cultural se debe tomar en cuenta la realidad indígena, su cosmovisión y cultura con el fin realizar una reparación que se ajuste a las necesidades de la comunidad. Para Rousset (2011) la Corte se ha manejado en base a una conciencia de desarrollo, “esto es, ajustándose a las nuevas exigencias que cada caso va planteando, de manera consecuente con el concepto de interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales” (Rousset, 2011: 61). La facultad contenciosa de la Corte le permite dictaminar la reparación para las comunidades indígenas las cuales han mantenido históricamente una constante tensión con el Estado.

Por tal motivo, el Sistema Interamericano vela por un adecuado procedimiento de reparación con base a una interpretación de los valores culturales transgredidos. “La [reparación] dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia” (Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003: párr.38). Es necesario destacar el fortalecimiento de la Corte creando precedentes donde adopta una perspectiva de mayor interpretación de las características de las comunidades indígenas.

Los siguientes casos de la Corte Americana son una muestra del desarrollo alcanzado de reparaciones en la diversidad cultural:

a) Caso: Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala

En el año 1982, durante la Guerra civil de Guatemala, el ejército guatemalteco irrumpió en la aldea Plan De Sánchez, habitada en su mayoría por miembros del pueblo indígena maya, pertenecientes a la comunidad indígena Achi. Durante las audiencias se denunció que fueron lanzadas dos granadas de mortero y posterior a ello llegó un comando del ejército. “Al llegar el comando, éste separó a las niñas y mujeres jóvenes de las mujeres mayores, los hombres y los niños. El primer grupo fue objeto de maltratos, violaciones y asesinatos. Los niños y restantes niñas fueron apartados y asesinados a golpes. Otras personas rendidas fueron obligadas a concentrarse en otra casa, la cual, fue objeto de disparos de armas de fuego de manera indiscriminada y de ataques con granadas de mano” (Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, 2004).

En los hechos murieron 268 personas, y en la ficha técnica realizada por la Comisión sobre el caso, se determinó que las investigaciones y sanciones fueron insuficientes por lo que el caso fue remitido a la Corte IDH. La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco y estableció, en reparaciones a los daños materiales, el pago de US\$25.000,00 “para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez” así como el pago de “US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas (sobreviviente)” por concepto de daños materiales, y US\$20.000,00 por los daños inmateriales. Es en los daños inmateriales donde la Corte realiza mayores aportes considerando las trasgresiones a los rasgos culturales y las tradiciones de la Comunidad. Estas medidas fueron aplicadas tomando en cuanto que los miembros de la Comunidad Plan de Sánchez:

Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con

sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres. (Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, 2004)

Por tal motivo, en el párrafo 87 de la sentencia, la Corte toma en consideración que las víctimas; “no pudieron enterrar debidamente a sus familiares ejecutados en la masacre ni practicar los ritos funerarios según sus costumbres, (...) no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un tiempo, lo que afectó la reproducción y transmisión de su cultura”. De igual manera, se mencionan las alteraciones al sistema social de la comunidad donde “La estructura comunitaria tradicional de Plan de Sánchez fue sustituida por un sistema de control militarista y vertical, en el que los líderes naturales de la comunidad no pudieron continuar desempeñando su rol y fueron reemplazados por las autoridades militares” (Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, 2004).

Este caso permite identificar en qué manera la Corte ha hecho un reconocimiento y distinción de los valores culturales, es decir bienes inmateriales, que fueron afectados en la Comunidad Plan de Sánchez. Las consecuencias de los hechos deformaron la estructura política, social y cultural de una comunidad con efectos que se mantendrían por un determinado tiempo. Los valores culturales fueron altamente evaluados por la Corte con la adopción de “(...) medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados” (Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, 2004). Esto se justifica en el hecho que las acciones tomadas por la Corte fueron de carácter colectivo, por ello la Corte decide adoptar las medidas ya mencionadas en cuanto a reparación integral en las que se encuentran:

Investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre, la garantía de no repetición mediante dotación de recursos para la memoria colectiva, un programa de vivienda, tratamiento médico y psicológico, y un programa de desarrollo que abarque salud, educación, producción e infraestructura. (Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, 2004)

Esto teniendo en cuenta la magnitud de los daños ocasionados y los valores culturales afectados por la alteración de las tradiciones y del día a día de la Comunidad. Las medidas dispuestas por la Corte tomaron en cuenta las múltiples dimensiones que

comprenden la cultura de la Comunidad Plan de Sánchez con el fin de restablecer, en lo posible, su situación.

b) Caso: Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay

Yakye Axa es una comunidad indígena de Paraguay, cuyas tierras fueron a vendidas a empresarios británicos a finales del siglo XIX. El informe de la Corte sobre el caso relata que allí, “comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. Asimismo, se levantaron algunas estancias ganaderas” (Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2006). Esto llevo a que miembros de la Comunidad fuesen empleados para realizar labores, especialmente en el sector ganadero y evangelizador. En 1986 los miembros de la Comunidad debieron trasladarse a otras zonas por la difícil situación que atravesaban, ya que, como se incluye en la Sentencia del caso, “los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y no contaban con servicios de salud ni alimentación suficiente”⁵. A pesar de movilizarse a otras zonas, “ello no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad” (Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2006).

Por tales motivos, en 1993 los habitantes de la Comunidad iniciaron una movilización con el fin de adquirir el reconocimiento de su personería jurídica y reivindicar así la pertenencia sobre las tierras. Sin embargo, los intentos fueron desconocidos y no tuvieron efectos positivos. En consecuencia, desde el año 1996 la Comunidad estuvo asentada “al costado de una carretera. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en algunas aldeas de la zona”. (Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2006)

Lo particular en el caso, respecto a la reparación cultural, se centra en el pedido de la Corte a los Estados de: tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas y los elementos que conforman la identidad cultural de la población en general. Es en este punto donde la Corte reconoce también la obligación de considerar las características de una determinada comunidad indígena así como el territorio donde se establecieron.

⁵ Testimonio del señor Stephen William Kidd rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 4 de marzo de 2005. (Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2006)

Otro tema de relevancia es la consideración hacia la propiedad colectiva de las tierras tradicionales. Por tal motivo, la Corte dispuso la entrega de las tierras de manera gratuita en un plazo de 3 años. El Estado, de ser necesario, deberá “crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a la Comunidad Yakye Axa, (...) que será destinado bien sea para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación, según corresponda” (Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2006). Cabe resaltar el hecho que la Corte dispuso que la Comunidad sea la beneficiaria de las medidas de reparación, por lo que adquieren un valor colectivo que se establece en la sentencia.

c) Caso: Pueblo Saramaka vs. Surinam

Este caso hace referencia a un grupo tribal⁶, el que posee una identidad y características culturales específicas, quienes presentaron, en el año 2000, una demanda ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, denunciando hechos en los cuales su territorio sufrió afectaciones ambientales por la presencia de transnacionales dedicadas a la explotación minera y maderera. De igual manera se denunciaron los efectos continuos de: “la construcción de una represa hidroeléctrica en la década de los sesentas que supuestamente inundó territorios tradicionales de los Saramakas” (Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, 2007). La Comunidad, exigió el reconocimiento de su territorio y recursos en base al derecho consuetudinario, considerando que “el libre goce y disfrute de sus tierras tradicionales está íntimamente ligado a su espiritualidad, integridad cultural y supervivencia económica” (Garrido, 2013). Del mismo modo, el pueblo Saramaka solicitó la adopción de “medidas de reparación y el reembolso de las costas y gastos incurridos en el procesamiento del caso a nivel interno y a nivel internacional” (Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, 2007; párr.331).

El Estado argumentó que el grupo tribal no poseía la personería jurídica necesaria para atribuirse los títulos de la tierra ni para presentar una denuncia ante un organismo internacional. Por su parte, el Estado sostuvo que existieron irregularidades en el procedimiento ante la Comisión, y que no existió un agotamiento de los recursos

⁶ La Corte considera que los miembros del pueblo Saramaka conforman una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, particularmente gracias a la relación especial existente con sus territorios ancestrales, y porque se regulan ellos mismos, al menos en forma parcial, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones. (Sentencia Caso Pueblo de Saramaka vs. Surinam, párr. 84)

internos. Por tal motivo el Estado alegó que la Comisión debió considerar inadmisibile la petición del pueblo Saramaka. Sin embargo, la Corte rechazó las los alegatos del Estado, y reafirmó la importancia que tiene, para los pueblos indígenas o tribales, el acceso igualitario a la justicia.

En el caso, se tomaron en cuenta temas de derecho a la propiedad, nuevamente adoptando las definiciones de propiedad colectiva. De no existir estos derechos de reconocimiento, el pueblo Saramaka entraría en una situación de indefensión y vulnerabilidad, al no poder acceder adecuadamente a la justicia. Por lo tanto la Corte considera de importancia que el Estado reconozca la personería jurídica a los integrantes del pueblo Saramaka, permitiendo con esto “asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho” (Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, 2007). Por ello la Corte resaltó la importancia de ser reconocido jurídicamente, como una manera de garantizar la protección de sus territorios y tradiciones.

Otro aporte de la Corte en el caso, fue la adopción de adoptar de importancia como la consulta previa, libre e informada. La Corte realizó avances al adoptar este principio establecido en el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. La consulta previa es relevante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya que, dada la situación geográfica en zonas de yacimientos petroleros y minero de muchas comunidades indígenas en América, deben existir consideraciones en cuanto a los valores culturales y la relación con la tierra de estos grupos. Por ello debe considerarse la posición de las comunidades frente a la posición extractivista del Estado y transnacionales que tengan la capacidad de alterar sus territorios y recursos. Así mismo, la sentencia brinda importancia al hecho que los Estados deben reconocer a la comunidades indígenas como sujetos activos en temas referentes a desarrollo e inversión de un determinado Estado. La Corte estableció que “Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo”. (Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, 2007).

Capítulo 2: Caso Sarayaku

2.1 Comunidad Indígena de Sarayaku

La comunidad Sarayaku o Rio de Maíz en kichwa, está ubicada en la provincia de Pastaza a orillas del río Bobonaza, en el oriente ecuatoriano. Su territorio comprende aproximadamente 135 mil hectáreas (FLACSO, CDES, Chávez, Rommel, & Moreno, 2005) y está ubicado en el Bloque petrolero 23⁷ de la Amazonía ecuatoriana, espacio donde existen grandes yacimientos de crudo así como gran biodiversidad y presencia de otras comunidades indígenas. La población de Sarayaku es de aproximadamente 1200 habitantes y se organizan en 5 asociaciones kichwas. Sus actividades son principalmente la pesca, la caza y recolección. “Un promedio del 90% de sus necesidades alimenticias son satisfechas con productos provenientes de su propia tierra y el 10% restante con bienes que provienen del exterior de la comunidad” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012).

“El Pueblo de Sarayaku está formado por cinco centros: Sarayaku Centro, Cali Cali, Sarayaquillo, Shiwacocha y Chontayacu (...) existen miembros de Sarayaku que habitan afuera de la comunidad, en otras comunidades, otras partes del país y en el exterior, pero que siguen vinculados, se identifican como miembros de Sarayaku y la comunidad los acepta como tales” (FLACSO, CDES, Chávez, Rommel, & Moreno, 2005).

El modo de vida de los habitantes de Sarayaku se ha caracterizado por la estrecha relación con su territorio, al que no ven únicamente como el espacio físico donde desarrollarse y obtener recursos, sino como un elemento que acarrea un sentido más espiritual y cultural que comprende el día a día de sus habitantes y que conforma también el hábitat de animales silvestres y especies vegetales. Esto les ha llevado a desarrollar una cosmovisión que interpreta a la tierra como un “elemento cargado de múltiples significados culturales” que sostiene que su entorno y cada uno de los elementos que lo conforman se complementan y existen en armonía. Sabino Gualinga, Líder espiritual define Sarayaku como “(...) una tierra viva, es una selva viviente, allí viven todo tipo de plantas medicinales y otros tipos de seres.” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012)

El modo de vida de los miembros de Sarayaku se ha desarrollado en torno al concepto del *Sumak Kawsay*. Este concepto para Marlon Santi, ex presidente de la

⁷ Los Bloques petrolíferos delimitan los territorios para establecer que territorios entran en proceso de licitación.

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), es la “vida en armonía, la reciprocidad, el humano en una buena relación con la naturaleza” (Documental: Caso Sarayaku, 2013) y hace que la cosmovisión de Sarayaku no gire en torno a la obtención de capital y a la prosperidad económica, sino que adopta una visión de armonía y respeto con la naturaleza y la racionalidad en el uso de los recursos que nos aporta. La prioridad de Sarayaku son sus tierras, la naturaleza, la alimentación y la salud; si alguno de ellos se viera afectado, las consecuencias afectarían tanto al medio como a la comunidad. El Sumak Kawsay o Buen Vivir fue adoptado por la Constitución del año 2008 y se lo ha relacionado a las nuevas definiciones de desarrollo sostenible establecidas por las Naciones Unidas.

La sociedad Sarayaku se define en términos de parentesco y dominio de la tierra, que reflejan sus principios y valores en base a un Plan de Vida “con base en su historia, sus ancestros, y su visión del mundo” (FLACSO, CDES, Chávez, Rommel, & Moreno, 2005). Esto ha permitido que las diversas comunidades se interconecten y reconfiguren en base al sistema de *ayllus* y *huasi*. En cada uno de los centros de Sarayaku existen grupos de familias ampliadas o *ayllus*. Los *ayllus* están divididos en *huasi* que son los hogares conformados por una pareja y sus descendientes. La definición integral de Sarayaku se la denomina Sarayaku Llacta. (FLACSO, CDES, Chávez, Rommel, & Moreno, 2005:32). Las actividades en la comunidad se realizan en el marco de la armonía con la naturaleza y entre los propios individuos. El mencionado Plan de Vida ha logrado que los miembros de Sarayaku manejen nuevos criterios sobre las zonas de cacería y lugares sagrados. Sobre estos lugares existe un sentimiento de pertenencia al cual custodian limitando la capacidad de acceso en base a tradiciones e interpretaciones.

La organización política y social de Sarayaku está conformada por un consejo de gobierno que comprende “líderes tradicionales, líderes comunitarios, ex dirigentes, mayores, shamanes y grupos de asesores y técnicos de la comunidad” (FLACSO, CDES, Chávez, Rommel, & Moreno, 2005). La Asamblea General de la Comunidad es la entidad encargada de tomar las decisiones finales en cuestiones de relevancia. Para Franco Viteri, ex presidente de la comunidad en una entrevista del año 2004 mencionó que “La profecía narrada por los viejos dice que Sarayaku es el centro, es el pueblo del medio día. Los shamanes dicen que han de caer todos, pero Sarayaku estará vivo. Sarayaku está en el centro del avance de la civilización”. Esta organización social le ha otorgado la capacidad de hacer frente a las compañías extractivistas que ingresaron en

su territorio. Sarayaku ha sido un ejemplo en cuanto a la lucha constante y defensa de su cultura ha hecho de Sarayaku un referente internacional en defensa de los derechos culturales y colectivos.

La lucha de Sarayaku por su territorio se inició en el año 1987 contra la Petrolera ARCO, que ingreso a su territorio, realizó actividades sísmicas e incluso perforó un pozo petrolero. La destrucción de su territorio y la presencia militar generó un fuerte rechazo por parte de la Comunidad. Fue en 1992 en el gobierno de Rodrigo Borja cuando otorgó a Sarayaku los derechos de propiedad de la tierra⁸. En el año 2004 fue reconocido, por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), como pueblo originario kichwas. (El Universo, 2012)

2.2 Antecedentes del Caso

El Oriente ecuatoriano recobró importancia económica y geopolítica para el Estado durante la década de los 70s con el inicio de la actividad petrolera. Durante este periodo existió un vertiginoso crecimiento económico así como una rápida modernización del Estado. Se adoptaron políticas que cedieron el control de los recursos hidrocarburíferos al Estado que, con una perspectiva nacionalista, pretendía defenderlos en base a una visión de seguridad nacional, “concepción económica-política desde la cual el sector petrolero era definido como un área estratégica” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012) , esta visión dejó de lado las consideraciones ecológicas y culturales. Ayala Mora en “Historia del Ecuador” nos menciona que el presupuesto anual del gobierno se elevó de 5.721,8 millones de sucres en 1970, a 62.490,2 millones en 1981 como resultado de la explotación petrolera.

El ingreso de compañías extranjeras con fines extractivistas en el oriente fue recurrente durante este periodo, dando lugar a una constante lucha social de las comunidades amazónicas sobre los territorios que “optaron por tácticas de confrontación y negociación distintas, según el contexto geográfico e histórico donde se desarrollaron” (Fontaine, 2009). Por su parte, el Estado optó por dar facilidades a las transnacionales blindándolas con la protección de las fuerzas armadas ecuatorianas y desconociendo la lucha indígena. Esto generó que los conflictos en las Comunidades indígenas se intensificarán. Fontaine describe que la presencia militar se agravaba por

⁸ El año de 1992 marcó un hito en la lucha por la tierra. Los indígenas amazónicos realizaron una marcha de 240 km desde Puyo hasta Quito por el reconocimiento legal de sus tierras. (FLACSO, CDES, Chávez, Rommel, & Moreno, 2005)

que los efectivos militares carecían de disciplina y “acabaron por abusar y robar a los indígenas” (Fontaine: 2007: pág. 426)

A finales de los años 80s surgieron grupos ecologistas de tintes más radicales que emprendieron una lucha contra la presencia de transnacionales en la Amazonía. La Organización No Gubernamental (ONG) “Amazonía por la Vida” realizó acciones de protección y conservación de la naturaleza. “Sus principales ejes fueron la movilización para denunciar los impactos de la era Texaco en el Norte, así como las manifestaciones en contra de la licitación del bloque 16 en el Parque Nacional Yasuni” (Fontaine, 2013).

La disputa contra la Compañía Texaco, por parte de esta organización, representó un hito en la defensa de la naturaleza, que basó su lucha, en la evidencia de los estragos ocasionados por las petroleras, lo que generó conciencia sobre las afectaciones y estragos de estas actividades tanto a la comunidad como al medio ambiente. Esta lucha fue el origen de un movimiento social regional, “articulado con redes transnacionales de defensa”. (Fontaine, 2009). Sus logros lograron incidencia política al determinar que el Estado es también responsable por las consecuencias de las actividades petroleras. Esto permitió que se presentase una denuncia a la petrolera Texaco por la contaminación producida durante sus actividades, cabe mencionar la forma en el que este caso captó la atención de los medio de comunicación hasta la actualidad. Más adelante, los movimientos exigirían una respuesta legislativa que de mayor garantía a la protección del medio ambiente con el fin de generar conciencia, no solo al Estado, sino a los habitantes del país con el fin de lograr el reconocimiento y el valor de la diversidad ecuatoriana.

En el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, se contempla la situación de las comunidades indígenas frente a actividades extractivistas. En dicho instrumento se establecen los lineamientos para que el Estado garantice la protección y la integridad de las comunidades, a través del reconocimiento de su identidad cultural, valores y prácticas ancestrales que ellos realicen. El artículo 6 del Convenio establece la obligatoriedad del Estado de consultar a los pueblos en la toma de decisiones que puedan vulnerar o afectar su situación e integridad. “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (Organización Internacional del Trabajo, 1991). La

defensa de las Comunidades, de esta manera, tomaría un carácter no solamente ecológico sino que se adoptarían dimensiones socioculturales que representarían una lucha de mayor complejidad frente a las acciones que ellos consideraban inconstitucionales.

Amparados en el marco del convenio, los grupos indígenas en la región amazónica reclamaban el respeto de sus derechos, es así que lograron visibilizarse generando un reconocimiento a nivel nacional e internacional. Como menciona Fontaine, la gran cohesión social y política se debió, en gran parte, a “la movilización de recursos simbólicos como las marchas hacia Quito, ocupación pacífica de las instalaciones petroleras o la retención de técnicos de empresas para obligarlas a negociar” (Fontaine, 2013). De esta manera los movimientos indígenas asumieron una lucha que suponía la reivindicación de sus derechos y el reconocimiento de una realidad compleja que, el Estado al no garantizarlos, los habría vulnerado por acción u omisión.

2.3 Ingreso de la Petrolera CGC a territorio Sarayaku

En el año 1995, comenzó un proceso de licitación del Bloque 23 donde, a más de Sarayaku, se ubicaban otras comunidades indígenas. Un año más tarde se firmaría un contrato de exploración y explotación entre la empresa estatal Petroecuador y la Compañía General de Combustibles (desde ahora CGC) en consorcio con la Petrolera Argentina San Jorge. La CGC, luego de la licitación, lograría adjudicarse el contrato de explotación, estableciéndose en la zona que comprendía aproximadamente 200.000 hectáreas, lo que comprende casi el 60% del territorio habitado por las comunidades Sarayaku, Jatun Molino, Pacayaku, Canelos, Shaimi y Uyuimi (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012)

En el contrato con la petrolera se previó que se realizara un estudio de impacto ambiental y el establecimiento de responsabilidad en caso que existieran afectaciones al ambiente y a los habitantes de la zona. Asimismo, se estipulaba que la compañía debía tener la aprobación de las personas que habitaran en la zona a explotarse. El contrato establecía que la Compañía debía “Obtener de terceros cualquier permiso y/o derecho de paso, y/o servidumbre, necesarios para llegar al Área del Contrato o movilizarse dentro de la misma, que requiera para el desarrollo de sus actividades” (Contrato celebrado con la compañía CGC, 1996). De igual manera, se establecía que las relaciones con la Comunidad Sarayaku estarían a cargo de entidades estatales.

Sin embargo, para el cumplimiento del estudio de impacto ambiental la compañía CGC suscribió un contrato con una empresa consultora y el documento entregado en el cual informaba que: “Es necesario puntualizar que con excepción de un área donde se nos negó el acceso a la mayoría de las regiones fisiográficas y tipos de bosques identificados con las imágenes de satélite fueron visitados durante la visita de campo”. Por tal motivo el entonces Ministerio de Energía y Minas determinó que el Estudio de impacto ambiental no pudo ejecutarse. (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, pág. 22)

La primera etapa del ingreso de la compañía comprendía una fase de exploración sísmica que, según el contrato, duraría cuatro años con posibilidad de prórroga de hasta dos años. Mientras que la fase de explotación que tendría una duración de veinte años con posibilidad de prórroga “siempre y cuando convenga los intereses del Estado” (Contrato con la empresa CGC)

La comunidad indígena Sarayaku, sostuvo que no tenían conocimiento del ingreso de la Compañía, por tal motivo comenzaron movilizaciones en 1999. Incluso algunos miembros de Sarayaku relataban que: “Nosotros nos enteramos por el ruido de los helicópteros que entraban en nuestro territorio” (Documental Visión 360- Selva Minada, 2017). Los miembros de la Comunidad se mostraron en desacuerdo por el ingreso de la petrolera. Es así que, a través de un acuerdo ministerial, el Estado comunicó que las operaciones de la compañía estaban detenidas “por las acciones de las organizaciones indígenas en contra de los trabajadores y destrucción del campamento” (Acuerdo Ministerial No. 197, publicado en el registro oficial No. 176 del 23 de abril de 1999). La comunidad reclamaba la falta de consulta previa y la paralización de labores comunitarias por las actividades petroleras.

Una vez que el rechazo de la comunidad fue evidente, la petrolera realizó ofrecimientos que tenían el fin de persuadir a ciertos miembros de la comunidad para que ellos permitiesen a la compañía continuar las actividades exploratorias, sin que esto se haya discutido primero con el Estado⁹. Estas ofertas fueron condenadas por la comunidad y ocasionó que Sarayaku, a través de la Asamblea General de la comunidad, rechazara las propuestas alegando que la CGC habría hablado directamente con los miembros sin hacerlo primero con las autoridades y la Asamblea General (Pueblo

⁹ En la ficha de la Corte Interamericana se detallan las propuestas realizadas por la compañía.

Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012). Esta negativa pretendió ser neutralizada por la Compañía con un intento de dividir a la comunidad, lo que ocasionó conflictos a nivel político y cultural. En el párrafo 73 de la sentencia constan los ofrecimientos realizados por la CGC donde constan:

- a) Ofrecimientos de atención médica a los habitantes que se accedía a través de la firma de un documento que posteriormente se utilizó como carta de apoyo a la CGC.
 - b) Pago a personas que lograsen reclutar a gente que apoyara las actividades petroleras de la compañía a través de la conformación de grupos.
 - c) Ofrecimientos de dinero de manera individual o colectiva.
- (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 73)

Durante las audiencias del caso, los representantes del pueblo Sarayaku alegaron que la CGC intervino incluso en labores comunitarias que buscaron el desprestigio de los líderes de la comunidad y generaron conflictos entre los miembros. Para los miembros de la comunidad “su estrategia consistió en dividir a las comunidades, manipular a dirigentes y crear campañas de calumnias y desprestigio a líderes y organizaciones” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012). Esto se realizó con fines de legitimar su entrada al territorio, y dificultar el consenso entre los habitantes para detener las actividades y así continuar con las labores petroleras.

Ante la creciente reacción de la comunidad y la inminente paralización de las actividades exploratorias el Ministerio de Defensa, en el año 2001, asignó a las Fuerzas Armadas la función de proteger y resguardar las infraestructuras petroleras a través del Convenio de Cooperación de Seguridad Militar que tenía como objetivo:

Establecer los términos de colaboración y coordinación de acciones, entre las partes, para garantizar la seguridad de las instalaciones petroleras, así como de las personas que laboren en ellas tomando como base el Plan Militar de defensa interna de las fuerzas armadas, con sus anexos y apéndices relacionados con la protección del territorio nacional y del sistema hidrocarburíferos; y, los planes de seguridad del sector hidrocarburíferos. (Convenio de Cooperación Militar, 2001)

Esto derivó en nuevos problemas, ya que los habitantes de Sarayaku denunciaban el uso excesivo de la fuerza contra las medidas que tomaban. De igual manera se vio afectada la movilidad terrestre y fluvial por puestos de control que afectaron la vida diaria de los habitantes. Las denominadas cercas vivas, comprendidas por hombres, mujeres y niños se ubicaban en los límites del territorio encontrándose con

el Ejército y exigían su retiro del espacio de vida de Sarayaku. Marlon Santi, el entonces presidente de la Comunidad, durante la audiencia de 2011, denunció un hecho en el que cuatro jóvenes fueron detenidos y supuestamente torturados por efectivos de las Fuerzas Armadas. Esto generó indignación en las diferentes comunidades, que el propio Estado ecuatoriano utilice a las Fuerzas Armadas para evitar que las comunidades indígenas reclamaran sus derechos y velaran por los intereses de transnacionales. Finalmente, tras posponerse en varias ocasiones las prospecciones sísmicas y exploratorias, la compañía ingresó al bloque concesionado en 2002.

2.4 Afectaciones a la Comunidad y a la zona.

En diciembre de 2002 cuando la petrolera ingresó finalmente al Bloque 23, se iniciaron las labores de prospección sísmica y de explotación. La actividad de exploración sísmica significó el uso de grandes cantidades de explosivos que fueron ubicados en zonas aledañas a la población Sarayaku. El informe final de Operaciones entregado por la Compañía, se especificaba que se establecieron 17 líneas de cargas explosivas a lo largo de 291.225 metros.

La Corte estimó que la CGC colocó cerca de 1460 kilogramos de pentolita¹⁰, explosivo utilizado para las prospecciones sísmicas en áreas petroleras, y capaz de generar graves daños a los habitantes y al medio ambiente. La Subsecretaria de protección ambiental del Ministerio de energía, estableció que existen 476 puntos donde fueron enterrados los explosivos dentro del territorio Sarayaku. Esto generó rechazo y el temor de la comunidad por el peligro que corrían sus habitantes, ya que muchos explosivos no fueron detonados y los restantes eran difíciles de ubicar. Esto ocasionó también la restricción para los habitantes de circular libremente por su territorio, así como afectaciones ambientales que tuvo como resultado la declaración de cuarentena en ciertas zonas del bloque.

En una entrevista realizada por Mongabay al abogado defensor de Sarayaku, Mario Melo, mencionó que “Las zonas de cuarentena son zonas que ellos identifican como zonas de cacería intensiva. Además son zonas que quedaban relativamente cerca de los centros poblados (...) Ahora estas zonas no las utilizan y deben desplazarse para realizar sus actividades de caza y pesca” (Melo, 2016). De esta manera, son evidentes

¹⁰ Explosivo de gran magnitud utilizado en prospección petrolera.

las consecuencias a un nivel más allá de lo material, donde el modo de vida y la cotidianidad fueron alteradas por la presencia de la transnacional.

Otra afectación emblemática fue la tala del árbol *Lispungu* que conllevaba un alto valor cultural y espiritual. La destrucción de este árbol significó la pérdida de acceso medicinal y el valor curativo que poseía desapareció. Sabino Gualinga, líder espiritual de Sarayaku, durante la Audiencia de la Corte en 2012, relató que “Eran las tierras del señor Cesar Vargas, ahí existía con sus árboles, ahí estaba tejido como hilos la forma en el que él podía curar. Cuando derrumbaron este árbol de Lispungu le causaron gran tristeza, y murió su esposa y murió él, y murió un hijo (...)”

[...] En el punto denominado PINGULLU, se había destrozado un árbol de aproximadamente veinte metros de longitud por un metro de espesor, cuyo nombre es LISPUNGU. [...] Al caer la noche [...], nos entrevistamos con el anciano Shaman Cesar Vargas [...] quien manifestó [...]: Que empleados de una compañía petrolera habían ingresado a su bosque sagrado en PINGULLU y destrozaron todos los árboles ahí existentes, en especial el gran árbol del Lispungu, lo que le ha dejado sin la fuerza para obtener su medicina para curar las enfermedades de sus hijos y familiares [...] (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 104).

La sentencia de la Corte relata que, en el año 2002, la Comunidad tuvo que declararse en emergencia por la presencia de los explosivos, el deterioro de su territorio y el continuo hostigamiento de las Fuerzas Armadas. Miembros de la Comunidad acudieron ante las autoridades judiciales de Pastaza con la finalidad de presentar un recurso de Amparo Constitucional¹¹ quienes ordenaron “suspender cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos que son materia del reclamo”. En la sentencia se relata que el 6 de febrero de 2003 la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador informó que la CGC declaró un estado de fuerza mayor y suspendió la fase de exploración sísmica. En el informe de prospección sísmica del Bloque 23 elaborado por la CGC, se estableció que “5 secuestros de personal, 3 incidentes mayores, robo de explosivos por parte de indígenas, campamentos volantes y equipos de perforación destruidos” fueron las causas por las que se optó detener la prospección sísmica.

¹¹ Mediante esta acción, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución. (Art. 95. Constitución Política de la República del Ecuador-2008)

La lucha por la defensa del territorio significó también un costo productivo elevado para los miembros de la Comunidad. La resistencia frente a la petrolera y al propio Estado significó abandonar cultivos, detener celebraciones culturales, dejar de lado prácticas ancestrales e incluso existió un deterioro de las relaciones de la Comunidad con otras de la zona. Sabino Gualinga, líder espiritual de la Comunidad relata que “Mucha de nuestra gente estaba metida en la selva protegiendo el territorio, otro grupo estaba en la ciudad diciendo que no ingresen...que nos respeten. Ahí se perdieron nuestros trabajos, nuestros cultivos, no podíamos trabajar por estar defendiendo el territorio”. (Audiencia de la CIDH, Costa Rica, 6 de julio, 2011). La alteración a la cotidianidad en la Comunidad se hizo sentir por la presencia de CGC, muchos incluso se movilizaron a la ciudad y fuera del país para exigir el cumplimiento de sus derechos.

2.5 El caso Sarayaku en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En 2003, el entonces presidente de la Comunidad, Franco Viteri, había solicitado a la Comisión la adopción de medidas cautelares¹² para “proteger el derecho a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y a la propiedad privada de la Comunidad indígena de Sarayaku y específicamente la vida e integridad personal de los dirigentes Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi y Cristina Gualinga” (Petición de Admisibilidad.- Pueblo Indígena de Sarayaku y sus miembros , 2004). Para ello se entregó información a la Comisión que demostraría el peligro inminente para los dirigentes indígenas y de la Comunidad y de qué manera el Estado habría violado sistemáticamente los derechos de la Comunidad ya sea por acción u omisión en el transcurso de los hechos.

El 5 d mayo de 2003 la Comisión solicitó la adopción de las medidas cautelares al Estado donde se establecía:

- a. Adoptar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los miembros de la comunidad indígena de Sarayaku, en especial a Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi, Cristina Gualinga, Reinaldo Alejandro Gualinga y las niñas que podrían estar siendo objeto de amenazas o

¹² Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

amedrentamiento por parte de personal del ejército o de civiles ajenos a la comunidad.

- b. Investigar los hechos ocurridos el 26 de enero de 2003 en el campo de paz y vida Tiutilhualli de la Comunidad de Sarayaku y sus consecuencias. Juzgar y sancionar a los responsables.
- c. Adoptar las medidas necesarias para proteger la especial relación de la Comunidad Sarayaku con su territorio.
- d. Acordar las medidas cautelares en consulta con la comunidad y sus representantes ante el sistema interamericano de derechos humanos. (Petición de Admisibilidad.- Pueblo Indígena de Sarayaku y sus miembros , 2004)

Sin embargo, la Comisión Interamericana verificó el incumplimiento de las medidas cautelares y el caso fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de carácter vinculante. Para ello fueron representados legalmente por el abogado Mario Melo, que, junto a otros representantes de la Comunidad, presentaron una solicitud a la Corte para que dictaminara la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos y estableciera una sentencia contra el Ecuador. Es así que se presentaron las pruebas y alegatos sobre los hechos y se tomaron versiones de ambas partes.

En diciembre del mismo año se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la Organización de Estados Americanos, una petición por parte del Pueblo Indígena de Sarayaku, reclamando la responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a las violaciones contra su comunidad. En dicha petición constaban una serie de reclamos al Estado, haciendo énfasis en la falta de consulta previa, la persecución a líderes de la Comunidad y la falta del debido proceso. Se alegó que el Estado ecuatoriano habría violado los derechos “a la propiedad privada, a la protección judicial, a las garantías judiciales, a la circulación, a la integridad personal, a la libertad personal, derecho a la vida, a la libertad de asociación, derecho a la participación política, derecho a la libre expresión, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la libertad de religión y creencias, derechos del niño, derecho a la igualdad ante la ley y derechos a la salud y a la cultura” derechos enmarcados en la Convención Americana de Derechos Humanos. El Estado

ecuatoriano, por su parte rechazó la petición de la Comunidad al considerar que no había existido un agotamiento de las instancias jurídicas internas.

En abril del año 2012, un grupo de miembros de la Corte IDH realizaron una visita oficial al país. Este hecho significó la primera vez que una delegación de la Corte realiza una diligencia en el territorio de una parte en disputa. Esta visita se dio con el fin de efectuar “diligencias encaminadas a obtener información adicional acerca de la situación de las presuntas víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos alegados” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012). Durante los días de visita los miembros de la Corte IDH escucharon testimonios de los propios habitantes comunidad y constataron la situación de la zona. Para ello, realizaron “un recorrido a pie por el Pueblo, específicamente en Sarayaku centro, cuyos miembros compartieron varias expresiones y rituales culturales”. Ese mismo año, en junio, la Corte falló a favor de la Comunidad Sarayaku.

2.6 Fallo de la Corte IDH

El 27 de junio de 2012 la Corte falló a favor de la Comunidad Indígena de Sarayaku, tras reconocer que el Estado ecuatoriano había trasgredido los derechos de la Comunidad establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte solicitó que se declare la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación:

- a) Del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21, en relación con los artículos 13, 23 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y de sus miembros;
- b) Del derecho a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, contemplados en los artículos 4, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo y de sus miembros;
- c) Del derecho de circulación y residencia reconocido en el artículo 22, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros del Pueblo;
- d) Del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio

de veinte miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku ; e) del deber de adoptar disposiciones de derecho interno reconocido en el artículo 2 de la Convención Americana.

(Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012)

El Estado se vio obligado a aceptar su responsabilidad tras la intervención del entonces Secretario de Asuntos Jurídicos de la Presidencia, Alexis Mera “El gobierno considera que hay responsabilidad del Estado en los sucesos del año 2003”. Una vez que la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad estatal y el cese de la controversia, se prosiguió a determinar y esclarecer los hechos ocurridos así como elaborar una serie de medidas de reparación y garantías de no repetición y satisfacción a ser ejecutadas por el Estado ecuatoriano. Las disposiciones de las reparaciones se ampararon en el artículo 63.1 de la Convención con el fin de reparar adecuadamente cualquier daño ocasionado y con el fin de restituir la situación de la Comunidad.

Una vez que la Corte determinó por unanimidad la responsabilidad del Estado ecuatoriano, se procedió a establecer las disposiciones a cumplirse. Las disposiciones de la Corte se relatan en once puntos donde se establece que:

1. El hecho que exista una sentencia es en sí una forma de reparación.
2. El retiro de la pentolita en superficie del territorio de Sarayaku
3. Aplicación de la consulta previa en eventuales actividades extractivistas
4. Adopción de medidas legislativas con el fin de prevenir hechos similares
5. Realizar cursos obligatorios para conocer más sobre el relacionamiento entre Estado y comunidades indígenas.
6. Realizar acto público de responsabilidad y disculpas públicas.
7. Difundir la sentencia por diversos medios.
8. Pagar cantidades fijadas
9. Realizar un informe sobre las medidas adoptadas
10. Las medidas provisionales quedan sin efecto
11. La Corte IDH realizará una supervisión del cumplimiento de las disposiciones

El estado ecuatoriano debe, a partir de las medidas solicitadas, garantizar el cumplimiento de las disposiciones en base a la normativa interna del Estado. “Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea

verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”. (Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2016)

La sentencia de la Corte IDH marcó un hito en las relaciones multiétnicas de la región. Sarayaku no es un caso aislado sobre extractivismo y sostenibilidad en la región. La misma naturaleza de recursos que posee América Latina la hace vulnerable a la ambición de las grandes transnacionales que ignoran las realidades sociológicas y culturales de nuestros habitantes. La sentencia por tal motivo es catalogada de histórica al convertirse en un referente a nivel internacional sobre el reposicionamiento de las minorías étnicas que, amparada en la comunidad internacional, hizo frente al propio Estado que incumplió en el deber de proteger e incluirlos. Para Patricia Gualinga, líder de la comunidad “La sentencia de la Corte de alguna manera ha dignificado nuestra lucha, nuestro sufrimiento se ha reflejado en la justicia internacional” (Documental: Caso Sarayaku, 2013).

Capítulo 3: Estado de cumplimiento de las medidas

La sentencia de la Corte en 2012 a favor de la Comunidad Indígena de Sarayaku estableció una serie de medidas reparativas a ser tomadas por el Estado ecuatoriano. La Convención Americana compromete a los Estados a cumplir la sentencia de la Corte e informar sobre el cumplimiento de las medidas que emanen de ella. Para lo cual la Corte debe “revisar cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.” (Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2016). Es así que, en febrero del 2016 la Corte Interamericana emitió un informe de supervisión sobre el cumplimiento de tales medidas y en diciembre del mismo año se llevó a cabo la Audiencia Pública de Supervisión de Cumplimiento sobre el caso. Cabe mencionar que con la implementación del Decreto 1317 del 2008, se confirió al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la responsabilidad coordinar las obligaciones originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás compromisos internacionales relacionados al tema.

A continuación se revisará cada uno de las 9 medidas de las cuales el Estado tiene capacidad de cumplir y se determinará qué tipo de medida reparativa es de acuerdo a la propuesta de reparación integral ya revisada:

3.1 Medidas de Restitución

Retiro total de la pentolita en superficie del territorio de Sarayaku

Esta medida de restitución contempla el retiro y neutralización de aproximadamente 1400 kg de explosivos que fueron plantados en los territorios de la Comunidad Sarayaku por la Compañía CGC. La Corte estableció la importancia de esta medida por la situación de indefensión y peligrosidad que representaba para la libre circulación de los miembros dentro de sus propios territorios. Con ello se contempla la importancia de restituir la situación del territorio a una situación anterior a la violación de sus derechos humanos.

En junio de 2005, tras la solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte, el Estado informó a este órgano que el retiro de explosivos se llevaría a cabo en 2 fases, “la primera respecto del material encontrado en la superficie, etapa que ya había sido

concluida y, una segunda, respecto del material que se encuentra bajo la superficie de la tierra” (Informe de Cumplimiento). La primera fase, define el Informe, fue realizada en cooperación con técnicos en explosivos y el Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional de Ecuador (GIR). La segunda fase estuvo pendiente de realizarse por desacuerdos con los miembros de la Comunidad Sarayaku y el Estado. Las autoridades estatales alegaron que “ese material alojado en el subsuelo no representaba un peligro para la comunidad, dada la profundidad a que se encuentra el explosivo” (Asunto Pueblo Indígena de Sarayaku del Ecuador. Medidas Provisionales , 2010). Por ello la Corte consideró que el retiro de la pentolita se la hizo de manera parcial, hecho que llevo a restringir la entrada en la zona.

Este fue un reclamo constante de la Comunidad durante las audiencias de la Corte en 2011 y 2012. La presencia de los explosivos restantes generó temor en la población debido a la imposibilidad de detectar a primera vista la localización de la pentolita por la dificultad de acceso y la falta de vías terrestres. Los miembros de la Comunidad expresaron que “el retiro de la pentolita es urgente y debe realizarse lo más pronto posible, dado que el territorio que ocupa el Pueblo Indígena Sarayaku constituye un legado de su supervivencia y existencia” (Asunto Pueblo Indígena de Sarayaku del Ecuador. Medidas Provisionales , 2010).

Con el fin de retirar la pentolita restante y dar cumplimiento a las medidas exigidas por la Corte, en agosto de 2013 personal de “la Subsecretaría, del Ministerio de Ambiente, Policía Nacional y un representante del Pueblo Sarayaku sobrevolaron (...) las zonas donde estaría localizada la pentolita”. Esto con el fin de realizar los estudios pertinentes para proceder a retirar la totalidad de los explosivos subterráneos. En la sentencia la Corte IDH estable que: “Los medios y métodos que se implementen para tales efectos deberán ser escogidos luego de un proceso de consulta previa, libre e informada con el Pueblo para que éste autorice la entrada y permanencia en su territorio del material y de las personas que sean necesarias para tal efecto” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012).

Para ello la Corte dispuso en la sentencia que el Estado ecuatoriano deberá:

- i) Determinar la cantidad de puntos de enterramiento de la pentolita;
- ii) Enterrar los cables detonadores de tal forma que los mismos sean inaccesibles y las cargas de pentolita se degraden naturalmente, y

- iii) Marcar debidamente los puntos de enterramiento, inclusive plantando allí especies locales de árboles cuya raíz no tengan una profundidad tal que pueda provocar la explosión accidental de la pentolita.

Sin embargo, a pesar de los reclamos de la Comunidad al no haberse cumplido el plazo hasta junio de 2015, el gobierno desistió con las labores de retirar la pentolita que aún permanecía en el territorio. Para Rodrigo Braganza, Comandante del GIR, “la pentolita pasado los 10 años pierde su vida útil”.

Durante la Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de 2016, José Gualinga, ex presidente del pueblo Sarayaku, reclamó la falta de medidas tomadas por el Estado para retirar la pentolita. Expuso la necesidad de realizar labores con el fin de neutralizar estos explosivos señalando que “la pentolita, el día de hoy, sigue presentando riesgos graves para Sarayaku. Impidiendo el uso libre de su territorio.”

De igual manera, mencionó a la Corte Interamericana que las propuestas que habían sido presentadas por el Estado para el retiro de la pentolita no tenían en cuenta la realidad de Sarayaku. La Comunidad en el año 2015, expuso al Estado una serie de recomendaciones para el retiro y neutralización de la pentolita. Entre las recomendaciones se formulaba:

- a) Respetar la experiencia y conocimiento de la Comunidad sobre la zona para un estudio socio ambiental.
- b) los guías deben ser de Sarayaku, ningún plan debería contemplar la construcción de helipuertos,
- c) el Estado debe mejorar la logística de su delegación y contar con materiales e información técnica suficiente,
- d) enviar técnicos que tengan experiencia en la selva,
- e) el Estado debe proporcionar el presupuesto a Sarayaku para la realización de las actividades,
- f) Delegación que participe en las labores deben contar con un seguro de vida.

Sin embargo José Gualinga señaló que no existió una respuesta por parte del Ministerio de Justicia ni de otra institución estatal. Por parte del Estado, la viceministra de Justicia, Alexandra Jaramillo, señaló que varios proyectos habían sido presentados y justificó la falta de resultados a la conducta de la Comunidad.

La Comisión Interamericana, respecto a este aspecto, observó con preocupación el incumplimiento de las medidas a pesar que el plazo ya había vencido. Jorge Meza Flores, representante de la Comisión, mencionó que no ha existido una investigación técnica que establezca que la pentolita haya perdido su vida útil, por lo que su presencia continua afectando la cotidianidad de la Comunidad. Así mismo expresó la importancia de respetar la experiencia y conocimiento de los miembros Sarayaku con la finalidad de incluirlos en las labores de retiro de la pentolita. La Comisión consideró que estos obstáculos guardan relación con la falta de una normativa sobre cómo actuar en estas situaciones.

En lo que respecta a las medidas dispuestas por la Corte para retirar los explosivos se puede considerar que no han sido acatadas en su totalidad. El entonces presidente Rafael Correa, en el año 2016, explicó esta situación argumentando que la pentolita: “es mejor es dejarla donde está, porque hace más daño sacarla”. Para Patricia Gualinga, este tipo aseveraciones dan a entender que “no tiene tan buena voluntad de dar cumplimiento”.

3.2 Garantías de no repetición

Debida Consulta Previa

En el párrafo 299 de la Sentencia, la Corte dispuso como garantía de no repetición, que el Pueblo Sarayaku deberá ser informado de manera previa y adecuadamente por el Estado ante eventuales “actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio Sarayaku o a los aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales.” La Corte añade, que estas consultas deben hacerse de manera previa y de buena fe, fortaleciendo los procesos de participación de las comunidades indígenas en las actividades estatales. Del mismo modo, se menciona la importancia de garantizar estudios adecuados de impacto ambiental y social “por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012).

La Corte determinó que si bien la Constitución ecuatoriana del año 2008, ha realizado avances en materia de derechos civiles, reconociendo al Estado como

intercultural y plurinacional¹³, existen todavía debilidades jurídicas. Por ello en la sentencia exige “poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio”. En la sentencia se establece la importancia de una adecuación normativa adecuada que tome en cuenta la aplicación de la consulta previa.

La Constitución del Ecuador, en el artículo 57, contempla las diferentes formas de comunidades y nacionalidades indígenas. En el numeral 7 de dicho artículo, se otorga el derecho a la consulta previa en el cual se establece que:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (Art. 57.7. Constitución de la República del Ecuador: 2008)

La Consulta Previa se enmarca en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en los Artículos 81 y 82. Allí se establece que se garantizará el derecho a la consulta previa a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley. Y añade que se valorará la opinión de la comunidad en los criterios establecidos en la Constitución.

En base a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en julio del 2012, el ejecutivo emitió el decreto 1247 en el cual se expide el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos. En dicho reglamento se establecieron los lineamientos para aplicar los mecanismos de participación y los actores involucrados. El artículo 1 del reglamento establece que estos mecanismos serán llevados a cabo por la Secretaría de Hidrocarburos estableciendo “los beneficios sociales que podrán recibir

¹³ Artículo 1. Constitución de la República del Ecuador: Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultadas” (Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada, 2012).

Durante la audiencia de 2016, el abogado Mario Melo advirtió que dicho decreto se lo había realizado sin la consulta de las comunidades y sin tomar en cuenta los procesos internos de las comunidades, lo que no cumplía con los estándares interamericanos. Asimismo Melo mostró preocupación en cuanto a las consideraciones de las características particulares de cada pueblo, reconociendo la necesidad de una consulta diferenciada en las diversas situaciones donde las comunidades se vean involucradas. De igual manera, señala que en el decreto 1247 se consideren únicamente los supuestos beneficios de las comunidades, más no se consideren los riesgos de las actividades hidrocarburíferas.

Programas o cursos para funcionarios militares, policiales, judiciales y otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas

En este sentido, la Corte determinó que las violaciones de derechos humanos, ocurridas en el territorio Sarayaku, se dieron por acción u omisión de funcionarios e instituciones del Estado. Por esta razón, dentro de las medidas de no repetición, establece la capacitación de funcionarios estatales en temas relacionados a derechos humanos y pueblos indígenas con el fin de establecer una política de prevención y sanción en futuros hechos. Estos programas fueron destinados especialmente a “funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, como parte de la formación general y continua de los funcionarios en las respectivas instituciones, en todos los niveles jerárquicos” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, párr. 302).

El Estado ecuatoriano presentó, entre 2012 y 2014, los Módulos de Formación en Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador. En él se establecían sistemas metódicos y teóricos sobre como la acción pública debe ir orientada a la protección de Derechos Humanos, con una visión de enfoque a las comunidades indígenas del Ecuador. Este módulo tenía como objetivo principal:

“fortalecer las capacidades de los organismos estatales responsables de políticas públicas y programas interculturales en Ecuador, particularmente de la Defensoría del Pueblo, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el Sistema

Judicial, para que en sus acciones incorporen de manera efectiva, el respeto, la promoción y la garantía del pleno ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas y del pueblo afroecuatoriano” (Defensoría del Pueblo, Función Judicial, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, 2012).

El Estado ecuatoriano señaló a la Corte Interamericana que este programa fue desarrollado en un esfuerzo conjunto del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Ministerio Coordinador de Patrimonio y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos en Ecuador. De igual manera los representantes del Ecuador indicaron que el contenido de estos programas abordaban: “contenidos que pueden ser incorporados de forma flexible a las mallas curriculares de los programas de formación y capacitación de las indicadas instituciones estatales”. (Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2016). En la Supervisión de cumplimiento, la Corte hizo referencia, en el párrafo 13 del Informe a la implementación del Módulo de Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador a nivel institucional con enfoque a la Policías Nacional, Fuerzas Armadas, Defensoría del Pueblo y a funcionarios judiciales:

A nivel de la Policía Nacional ecuatoriana en el inciso primero del párrafo 13 del Informe de Supervisión, se establece la inclusión del “Programa de Capacitación Integral Continua (PCIC)”, considerando que esta entidad estuvo involucrada en los hechos del caso Sarayaku. Para ello establecieron lineamientos en materia de derechos de comunidades y pueblos indígenas “dirigidos a Oficiales Subalternos, Clase y Policías”. El Estado informó a la Corte que para el año 2013 se habían capacitado a 7.680 servidores y servidoras policiales a nivel nacional. (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2016: párr. 13)

Entre el 24 y 27 de junio del mismo año, en coordinación con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se puso en marcha un evento denominado ‘Derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador: gestión pública y Enfoques para la Policía Nacional. Este programa estableció “herramientas para la gestión pública desde los derechos humanos (...) enfoque de interculturalidad y los derechos humanos de Pueblos y Nacionalidades de Ecuador” (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2016: párr. 14). De igual manera definió mecanismos que permitirían a la Policía Nacional dar reconocimiento a los pueblos indígenas como sujetos del derecho

internacional enmarcados en los derechos colectivos de pueblos indígenas y afro descendientes. Allí la Corte valoró la inclusión del Caso Sarayaku como caso de estudio de los diferentes proyectos.

En cuanto Fuerzas Armadas, se realizaron dos eventos de capacitación para sus integrantes. El primero que señala el informe de la Corte, se realizó en 2012 en la Brigada 17 de Pastaza y el Batallón de Selva No. 49 (Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2016). En ella se incluyeron los lineamientos definidos en Módulo, así como la implementación de las definiciones de derechos humanos impartidas tanto a las Fuerzas Terrestre, Naval, y Aérea.

Para la implementación del Módulo en la Defensoría del Pueblo, se realizaron capacitaciones en la ciudad de Quito en 2013 con el objetivo de “[replicar] los conocimientos a nivel nacional en torno a los derechos colectivos de los pueblos indígenas” (Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2016). El Informe establece que 83 funcionarios de dicha entidad fueron capacitados y que fueron entregados más de 200 ejemplares del Módulo de pueblos y comunidades del Ecuador.

Para los funcionarios judiciales, el Estado señaló en el informe, que aproximadamente 3000 servidores del sector judicial recibieron un curso en línea. La malla curricular del curso presentada por el Estado ecuatoriano comprendía 3 módulos referentes a: i) “breve revisión histórica de los pueblos y nacionalidades; ii) derechos humanos y diversidad cultural en el derecho internacional; iii) marco constitucional de la interculturalidad y plurinacionalidad en Ecuador y las obligaciones internacionales del Estado, y iv) garantía de los derechos humanos. (Anexo 33 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

En el párrafo 14 del informe de supervisión de cumplimiento la Corte Interamericana valoró de manera positiva la implementación de los módulos así como las consideraciones de la sentencia para realizarlos. Sin embargo, la Corte exigió al Estado información que conste que dichos módulos sean de carácter obligatorio y permanente. De igual manera señala en el párrafo 13 del informe que la Corte “Requiere que el Estado presente información clara sobre el carácter permanente que tendrán, estas capacitaciones para los referidos funcionarios, de manera tal que permita a la Corte

valorar el cumplimiento total de esta reparación” (Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2016).

3.3 Medidas de Satisfacción

Acto Público de Reconocimiento de responsabilidad internacional.

En el párrafo 303 de la sentencia la Corte Interamericana ordenó al Estado: “Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, acordado previamente con el Pueblo Sarayaku y sus representantes en relación con las violaciones declaradas.” A esta solicitud se añadió el requisito de que dichos acto de reconocimiento tome lugar en territorio Sarayaku a un año de que la sentencia fuera emitida. Para ello la sentencia establece que la ceremonia “cuenta con el Presidente de la República y otras altas autoridades de Estado” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012). Asimismo, en el párrafo 303 establece que el acto de público reconocimiento debía hacerse en idioma español y kichwa, así como difundirlos en los medios de comunicación nacional.

A pesar que el plazo concedido al Estado fue de un año a partir de la sentencia, es decir en 2013, el acto fue realizado en octubre de 2014. Esto se debió a que los representantes Sarayaku reclamaban que fuera el Presidente de la República quien presidiera la ceremonia, como se había establecido en la sentencia. Alegaron que solo el Presidente “puede emitir de manera inequívoca y sin contradicciones la disculpa pública del Estado en este caso”. A su vez, el Estado ecuatoriano, alegó a la Corte, que dicha pretensión de la Comunidad Sarayaku “distorsionaba el contenido de la sentencia y dificultaba el cumplimiento de dicho punto resolutivo”

Finalmente fue la entonces ministra de Justicia, Derechos Humanos y Culto, Ledy Zúñiga, quien realizó la intervención el 1 de octubre de 2014. Asimismo acudieron autoridades del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Recursos naturales no renovables, Ministerio del Interior, Ministerio de defensa y de la Procuraduría general. La Ministra de Justicia declaró: “Ofrecemos las disculpas públicas correspondientes, por la violación a la propiedad cultural indígena, violación a la identidad cultural, violación del derecho a la consulta, por haber puesto en gravemente en riesgo la vida e integridad personal y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial” (Zúñiga, 2014).

La Comunidad presentó algunas objeciones, entre las cuales que no fue el Presidente de la República quien realizó los actos de disculpas públicas, y que no se habría consultado a la Comunidad de manera previa sobre el discurso dado. Por ello consideraron que no se tomaron en cuenta aspectos fundamentales que ellos habían propuesto a las autoridades. La propuesta de texto consideraba que “debe guardar tres ideas fundamentales: extender una disculpa; que en la disculpa se incluya a cada una de las personas (...) y que se pida una disculpa a los seres protectores de la selva viviente” (anexos 13 y 14 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

Sin embargo la Corte Interamericana consideró que la intervención de la Ministra cumplió con la medida ordenada en la sentencia. Por ello, en el párrafo 25 del informe, la Corte considera que: “Ecuador ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, ordenada en el punto dispositivo sexto de la Sentencia” (Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2016).

Publicaciones y radiodifusión dispuestas en la Sentencia

La Corte en la sentencia determinó que el Estado tenía la obligación de publicar la sentencia. Para ello ordenó que se de difusión a:

- i) “El resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial”;
- ii) “El resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional”, y
- iii) “La [...] Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial”. Además, el Tribunal “consideró apropiado que el Estado diera publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en el suroriente amazónico, al resumen oficial de la Sentencia, en español, en kichwa y en otras lenguas indígenas de esa subregión, con la interpretación correspondiente” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 307 y 308)

Para ello la Corte constató, en el Informe de Supervisión de Cumplimiento que: En lo referente al primer punto, el estado ecuatoriano había publicado la sentencia en el Registro Oficial. El segundo punto respecto a la publicación de la sentencia en un diario

de amplia circulación, el Estado señaló a la Corte que se realizó una publicación en el Diario “El Telégrafo”. Los integrantes de la Comunidad Sarayaku señalaron que no fueron informados con anterioridad sobre dicho acto. En cuanto al tercer punto, la Corte constató, en el párrafo 30 del informe, que el Estado cumplió con difundir el resumen de la sentencia en idioma español, kichwa y shuar. A pesar de ello, algunos miembros de Sarayaku se enteraron de dicha difusión “solo cuando la prensa local vino a pedir sus opiniones sobre la emisión” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 31).

Finalmente la Corte consideró que el Estado ecuatoriano había cumplido las medidas con lo dispuesto en la sentencia.

3.4 Indemnización Compensatoria por Daños Materiales e Inmateriales

La Corte estableció en los párrafos 317, 323 y 331 de la Sentencia, las cantidades que el Estado debía cancelar a la Comunidad Sarayaku por motivo de daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de los costos y gastos durante los procesos ante el Sistema Interamericano. Además de ello, la Corte estableció como plazo un año a partir de la sentencia. (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 335).

El párrafo 317 de la Sentencia establece una compensación de USD \$90.000,00, por concepto de daño material. En el párrafo 323 la Corte Fijo la cantidad de USD \$1.250.000,00 para el Pueblo Sarayaku, por concepto de indemnización por daño inmaterial, y dispuso que estos montos deberán ser entregados a la Asociación del Pueblo Sarayaku. Finalmente en el párrafo 331 se determinó, que en consideración de los gastos y costos se pague la suma de USD \$58.000,00 (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012).

El Estado presentó al Tribunal Interamericano los documentos en los que se constataban los pagos ordenados. Por ello la Corte constató en el informe que, en cuanto a las medidas de indemnizaciones, el Estado cumplió de manera total. Asimismo añadió entre las consideraciones que estos montos fueron “para que [se] inviertan [...] en lo que el Pueblo decida, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo ecoturístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios” (Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 317).

3.5 Conclusiones

El reconocimiento de los Derechos Humanos, a través de los diversos órganos internacionales, ha brindado el fortalecimiento institucional para la definición y observancia en materia de DDHH. Estos sistemas de protección han respondido a los acontecimientos que han definido la historia, como muestra de ello, están los eventos de la Segunda Guerra Mundial, lo que generó la urgencia de constituir el instrumento internacional base de dichos derechos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Posterior a ello, se irían constituyendo sistemas de protección a lo largo del mundo con el fin de establecer lineamientos en materia de protección y reparación de las víctimas.

El Sistema Interamericano y sus dos órganos demuestran estar todavía vigentes en la protección regional de los Derechos Humanos, adaptando en su jurisprudencia la problemática social de América Latina así como la adopción de consideraciones culturales. La realidad social se constituye en factores de multiculturalidad y multietnicidad que exigen sistemas normativos adecuados en pos del reconocimiento y protección de las minorías étnicas. Por ello adopta las definiciones de reparación integral el cual establece medidas que buscan reparar al individuo y garantizar su bienestar a futuro.

La Sentencia en el caso Sarayaku es un referente en temas de derechos colectivos a nivel latinoamericano. La fortaleza y lucha de una comunidad indígena por defender su territorio y tradiciones frente a la ambición extractivista definieron a Sarayaku como un ejemplo a nivel mundial. Los reclamos, que en un inicio fueron desestimados, se fortalecieron cuando fueron recibidos y considerados por una instancia supranacional, como es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue allí donde se evidenciaron las graves violaciones contra la Comunidad Sarayaku con la presencia de la compañía CGC y se le atribuyó responsabilidad internacional al Estado ecuatoriano.

La responsabilidad internacional del Ecuador en el caso Sarayaku se enmarca en lo que, para Medina, son las violaciones de derechos humanos perpetradas por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos. Si bien el Estado no fue quien violó per se los derechos de la Comunidad, la falta de diligencia previa y la delegación de responsabilidades a la Petrolera CGC lo que atribuyó al Estado la responsabilidad internacional. Por ello la sentencia permitió observar las debilidades

jurídicas y normativas que presentaba el Ecuador en materia de derechos colectivos y los procedimientos adecuados.

Las medidas ordenadas por la Corte hacia el Estado ecuatoriano reflejan el desarrollo conceptual que ha tenido la Corte durante estos años, adoptando elementos culturales y simbólicos que permiten fortalecer el sistema de reparaciones, así como la supervisión de la Corte al cumplimiento de la sentencia. El Estado ecuatoriano tuvo que fortalecer su sistema normativo interno con el fin de establecer adecuadamente los procedimientos de consulta previa. Sin embargo la comunidad ha mantenido los reclamos hacia las autoridades.

Una vez que se observó el estado de cumplimiento en las medidas exigidas al Ecuador, podemos determinar que ha existido un cumplimiento parcial de la sentencia. Es preocupante que las medidas donde se notan mayores dificultades, son aquellas donde la Comunidad Sarayaku está en mayor riesgo. Esto refiere a la situación de vulnerabilidad que se mantiene en la zona por la presencia de los explosivos y la falta de garantías legales y normativas que garanticen la no repetición de los hechos. Como se revisó en las audiencias de supervisión de cumplimiento, las autoridades de la Comunidad Sarayaku reclamaron la falta de gestión por parte del Estado en labores de retiro de la pentolita y de la falta de comunicación que ha existido entre el Estado y la Comunidad para coordinar las labores requeridas. En muchos casos se observa que no se consideró la participación de los miembros de la Comunidad, ya que no fueron tomadas en cuenta sus propuestas y conocimientos.

En conclusión el Estado de cumplimiento tiene todavía aspectos pendientes en temas de importancia para la Comunidad. Se evidencia la falta de dialogo entre las partes considerando que las consecuencias de los hechos aún están latentes y requieren de un trabajo conjunto para lograr restituir la situación del territorio afectado. En términos de reparación integral cabe identificar que son en las medidas de restitución y garantías de no repetición donde se han generado mayores inconvenientes y reclamos. Los miembros de la Comunidad no se encuentran satisfechos con las medidas adoptadas por el Estado. Los procesos de participación ciudadana, entre los cuales se incluye la consulta previa, continúan siendo insuficientes y mantienen vulnerable la situación, no solo de Sarayaku, sino de todas las comunidades ubicadas en las zonas petrolíferas, mineras, madereras , etc.

Ecuador sigue siendo un país que depende económicamente del comercio del petróleo y sus derivados. Por ello ha existido la práctica de desconocer la lucha social indígena considerándola como una traba para el desarrollo económico y social del país. La exportación de materias primas o *commodities*, para Augusto de la Torre, modestamente abundante, pero muy dependiente. “El 93% de la población de América Latina y el 97% de la actividad económica (PIB) de la región reside en países que son exportadores netos de *commodities*” (de la Torre, 2011). La presencia de grandes transnacionales responde a intereses de grandes capitales que por muchos años han desconocido los estándares ambientales y el impacto sociocultural de las actividades extractivistas, especialmente en territorios vulnerables por el frágil equilibrio que existe entre las comunidades y su entorno. Este desconocimiento ha causado estragos en una región que se mantiene en base a la armonía y la cosmovisión de una vida basada en el respeto y equilibrio con el medio ambiente.

3.6 Recomendaciones

- 1) Las herramientas de supervisión de cumplimiento por parte de la Corte Interamericana deberían contar con funcionarios que presencié el cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencias.
- 2) El estado ecuatoriano debe comprometerse a adoptar los lineamientos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y coordinar con una delegación especial de los miembros de las comunidades o pueblos vulnerados con el fin de considerar sus puntos de vistas y conocimientos.
- 3) El tema de la pentolita requiere un enfoque técnico adecuado e imparcial el cual no se vio presente en la Audiencia de Supervisión de Sentencia. Se recomendaría establecer comités técnicos en estos temas para un adecuado cumplimiento de la sentencia.
- 4) El tribunal interamericano debe fortalecer las visitas a los lugares afectados con el fin de realizar veedurías y establecer consideraciones con mayores bases en las sentencias.

Bibliografía:

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones., (pág. Principio 23). Nueva York.
- Asunto Pueblo Indígena de Sarayaku del Ecuador. Medidas Provisionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Febrero de 2010).
- Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Junio de 2016).
- Boven, T. v. (2005). *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtene* . Nueva York: United Nations Audiovisual Library of International Law.
- Caso Aloeboetoe Vs. Surinam (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de Septiembre de 1993).
- Caso Bulacio Vs. Argentina , 11.752 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de septiembre de 2003).
- Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia (Corte IDH 12 de junio de 2002).
- Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, 12.338 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2007).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *oas.org*. Obtenido de Sobre las Medidas Cautelares: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>
- Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 12.313 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Febrero de 2006).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (s.f.). *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. 1969.
- de la Torre, A. (Septiembre-Diciembre de 2011). *Evitando la maldición de los recursos naturales*.
- Defensoría del Pueblo, Función Judicial, Fuerzas Armadas y Policía Nacional. (2012). *Módulos de Formación sobre los Derechos Colectivos*. Quito.
- Donnelly, J. (2009). *Realism and International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.

- El Universo. (22 de abril de 2012). El Regalo de Sarayaku al Mundo. *El Universo*, pág. 1.
- Espanés, L. M., Tinti, G., & Calderón, M. (s.f.). *Daño emergente y lucro cesante*. Obtenido de file:///C:/Users/Personal/Downloads/danoemergenteylucrocesante.pdf
- FLACSO, CDES, Chávez, G., Rommel, L., & Moreno, M. (2005). *Sarayaku: El Pueblo del Cenit. Identidad y Construcción Étnica*. Quito: FLACSO, Sede Ecuador.
- Fontaine, G. (2009). *Los conflictos ambientales por petróleo y la crisis de gobernanza ambiental en el Ecuador*. Quito: CIP-Ecosocial .
- Fontaine, G. (2013). *Los conflictos ambientales por petróleo y la incidencia del movimiento ambientalista en Ecuador*. Quito: FLACSO.
- Garrido, R. (2013). *La reparación en clave de diversidad cultural: un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Kant, I. (1795). *La Paz Perpetua*. Königsberg.
- Keohane, R. (1989). *International Institutions and State power*. Illinois: Westview Press.
- Keohane, R., & Nye, J. (1988). *Poder e Interdependencia*. Princeton.
- Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de abril de 2004).
- Medina, F. (2009). *La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial*. Ministerio de Relaciones Exteriores, Colombia.
- Melo, M. (Agosto de 2016). Comunidad Sarayaku en peligro: Explosivos enterrados en su territorio amenazan la vida de esta población en Ecuador. (I. Riofrio, Entrevistador)
- Monterisi, R. D. (2010). *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Platense.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Derechos Humanos Folleto Informativo N° 30*, 5-6.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. *samblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948*, (pág. Preámbulo). París.
- Organización Internacional del Trabajo. (1991). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes +. C169*. Ginebra.
- Orión, A., & Martínez, P. (2006). Estado actual de la jurisprudencia en relación con los perjuicios inmateriales. *Revista IARCE N° 20*.

- Petición de Admisibilidad.- Pueblo Indígena de Sarayaku y sus miembros , 62/04 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 13 de Octubre de 2004).
- Pizarro, A., & Méndez, F. (2006). *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*. Panamá: Universal Books.
- Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Junio de 2012).
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 61.
- Sánchez, E. (1997). Construcciones epistemológicas para el conocimiento de los sistemas de derecho propio y de las justicias indígenas. *Ponencia presentada en el Congreso de Americanistas. Red Latinoamericana de Antropología Jurídica*.
- Sandoval, C. (2009). *La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional*. Londres: Redress.
- Sentencia Caso Godínez Cruz (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de enero de 1989).
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos., (pág. Artículo 48).
- Televistazo (Dirección). (2017). *Documental Visión 360- Selva Minada-*.